

INTENTOS DE FLEXIBILIZACIÓN EN EL MODERNO DERECHO SOCIETARIO EUROPEO

LINDA NAVARRO MATAMOROS
*Investigadora de la Facultad de Derecho
Universidad de Valencia*

Este trabajo ha sido seleccionado y ha obtenido el **Accésit Premio Estudios Financieros 2007** en la Modalidad de **DERECHO CIVIL Y MERCANTIL**.

El Jurado ha estado compuesto por: don Xavier O'CALLAGHAN MUÑOZ, don Luis BARDAJÍ MUÑOZ, don Casto PÁRAMO DE SANTIAGO, doña Nazareth PÉREZ DE CASTRO, don Juan SÁNCHEZ CALERO GUILARTE y don Antonio TAPIA HERMIDA.

Los trabajos se presentan con seudónimo y la selección se efectúa garantizando el anonimato de los autores.

Extracto:

LA creación de la Unión Europea y consiguiente necesidad de adaptarse a los cambios gestados a nivel internacional, también ha dado sus frutos en el ámbito societario. A la espera de reformas societarias más globales, de un tiempo a esta parte venimos asistiendo a un creciente intento de flexibilización del Derecho societario por parte de algunos Estados miembros, constatable en la aparición de nuevas figuras que sobre la base de modelos consolidados, han intentado dar mayor relieve a la autonomía de la voluntad de los socios.

Desde la perspectiva que ofrece el ordenamiento español, hay que tener en cuenta que este no ha resultado especialmente innovador en materia societaria. De ahí surge la idea de abordar este tema como punto de partida de mi investigación. De entre las diversas figuras societarias de ámbito europeo que abogaban por una flexibilización del Derecho societario me he decantado por el análisis de la sociedad por acciones simplificada francesa, dado el éxito alcanzado por la misma y el gran avance supuesto para el Derecho francés. Un estudio general del panorama societario francés y en especial de esta innovadora figura, me permitirá estar en condiciones de plantearme en un futuro la posible introducción en el ordenamiento español de una figura de características similares que sin duda podría resultar un gran avance para el Derecho español.

Palabras clave: flexibilización societaria, nueva tipificación, las SAS como exponente de flexibilización.

Sumario

Abreviaturas utilizadas.

CAPÍTULO I

ALGUNOS INTENTOS DE FLEXIBILIZACIÓN Y NUEVA TIPIFICACIÓN EN EL DERECHO DE SOCIEDADES EUROPEO

- I. Introducción.
- II. La SAE.
 1. Aproximación a la figura.
 2. Normativa base aplicable.
 3. Perspectivas y experiencia de la SAE.
- III. Algunos ejemplos de flexibilización en el marco comunitario.
 1. La pequeña sociedad por acciones alemana.
 2. La SLNE española.
- IV. La experiencia del ordenamiento español. Análisis comparado del panorama societario francés y el español.
 1. Apuntes sobre la realidad tipológica de las sociedades de capital en España.
 2. Apuntes sobre la realidad tipológica de las sociedades de capital en Derecho francés: el ejemplo de la SAS.

CAPÍTULO II

LIBERTAD CONTRACTUAL Y DERECHO DE SOCIEDADES. LA SAS COMO EXPONENTE DE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO

- I. Las sociedades de capital existentes en Derecho francés.
- II. Aproximación a la figura de la SAS como estructura más flexible del Derecho de sociedades francés.

1. Orígenes de la SAS.
 2. Razones del creciente interés despertado por esta figura en detrimento de otras formas societarias.
 3. Ventajas e inconvenientes de la SAS.
 - A) Ventajas.
 - B) Inconvenientes.
- III. Estructura y funcionamiento de la SAS.
1. Constitución de la SAS.
 - A) Condiciones de constitución de una SAS.
 - a) Socios.
 - b) Capital social.
 - a') Montante del capital.
 - b') Suscripción del capital.
 - c') Aportaciones.
 - c) Acciones.
 - d) Prohibición de apelación pública al ahorro.
 - e) Denominación social.
 - f) Duración.
 - g) Domicilio social.
 - B) Estatutos.
 - C) Formalidades relativas a la publicidad.
 2. Funcionamiento y gestión de la SAS.
 - A) Administración.
 - a) Órganos de dirección.
 - a') Dirección única.
 - b') Órgano colegiado.
 - b) Acceso a dichas funciones.
 - B) Las decisiones colectivas.

3. Acciones y accionistas de la SAS.

A) Los derechos de los accionistas.

a) Derecho de intervención en la vida social.

- a') El derecho de información de los socios.
- b') Derecho de participación en las decisiones colectivas.
- c') Derecho a ejercer las acciones judiciales pertinentes.

b) Los derechos económicos.

B) El control de las acciones como límite a la libertad de los socios.

- a) El control de la participación en la sociedad: las cláusulas de exclusión.
- b) La cesión de las acciones.
 - a') La cláusula de inalienabilidad.
 - b') Las cláusulas de consentimiento de los socios para la cesión de las acciones.
 - c') Otras cláusulas estatutarias.

IV. Formas particulares de la SAS.

1. La SASU.

- A) Características esenciales.
- B) Particularidades relativas a su funcionamiento.

2. SELAS.

- A) Aproximación a la figura.
- B) Adquisición de personalidad jurídica.
- C) Denominación y domicilio de la sociedad.
- D) Presidencia de la SELAS.
- E) La SELAS como soporte de la sociedad de participaciones financieras de profesión liberal (SPFPL).

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

ABREVIATURAS UTILIZADAS

AGTT	Acuerdo general sobre tarifas aduaneras
AMF	Autorité des marchés financiers
BODACC	Boletín oficial de anuncios civiles y comerciales
Bull. Joly	Bulletin mensuel d'information des sociétés (Joly)
Cass.	Casación (Tribunal Supremo)
C.C.	Código civil
CFE	Centro de formalidades de empresas
CGE	Compagnie Générale d' Electricité
Civ. 1	Prèmiere chambre civile de la Cour de cassation
CMF	Conseil des marchés financiers
C. mon	Código monetario y financiero
COB	Comisión des opérations de bourse
Cod. de com.	Código de comercio
CP	Código penal
Dr. soc.	Droit des sociétés (Bulletin du juris-classeur des sociétés)
EURL	Empresa unifamiliar de responsabilidad limitada
EUSRL	Empresa unifamiliar deportiva de responsabilidad limitada
GIE	Grupo de interés económico
INPI	Institut National de la Propriété Industrielle
INSEE	Institut National de la Statistique et des Études Économiques
JCP	Semaine juridique, édition générale
JCP E.	Semaine juridique, edition entreprise
JO	Journal officiel
JOCE	Journal officiel des Communautés européennes

LEC	Ley de enjuiciamiento civil
LECRIM	Ley de enjuiciamiento criminal
MINEFI	Ministerio de economía, finanzas e industria
OMC	Organización mundial del comercio
RCS	Registre du commerce et des sociétés
Rev. Soc.	Revue des sociétés
RdM	Revista de Derecho Mercantil
RdS	Revista de sociedades
RTD com.	Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique
SA	Sociedad anónima
SAE	Sociedad anónima europea
SARL	Sociedad anónima de responsabilidad limitada
SAS	Sociedad por acciones simplificada
SASU	Sociedad por acciones simplificada unipersonal
SC	Sociedad colectiva
SCA	Sociedad comanditaria por acciones
SCS	Sociedad comanditaria simple
SE	Sociedad europea
SEL	Sociedad de ejercicio liberal
SELAS	Sociedad de ejercicio liberal por acciones simplificada
SLNE	Sociedad limitada nueva empresa española
SRL	Sociedad de responsabilidad limitada
TVA	Taxe sur la valeur ajoutée
URSSAF	Unión de recouvrement des cotisations de sécurité sociale et d'allocations Familiales

CAPÍTULO I

ALGUNOS INTENTOS DE FLEXIBILIZACIÓN Y NUEVA TIPIFICACIÓN EN EL DERECHO DE SOCIEDADES EUROPEO

I. INTRODUCCIÓN

Aunque el presente trabajo se centre fundamentalmente en la figura de la sociedad por acciones simplificada (SAS) francesa, a través de un estudio general del panorama societario francés y en especial de esta innovadora figura, mi intención va más allá de un mero análisis y recogida de datos. El presente estudio me permitirá estar en condiciones de plantearme en un futuro la posible introducción en el ordenamiento español de una figura de características similares. Es por ello, por lo que necesitaba conocer la experiencia de un modelo consolidado y eficaz como lo ha sido el del ordenamiento francés.

No obstante, me parece interesante iniciar mi estudio a través de un breve recorrido y análisis de algunas de las diversas figuras societarias de reciente implantación que han supuesto de igual modo un atisbo de flexibilización y nueva tipificación en el Derecho societario contemporáneo. En aras de brevedad, acotaré mi radio de estudio al ámbito europeo, y en concreto a determinadas figuras, siendo consciente de que no son las únicas existentes ¹ y de que no todas han experimentado la acogida que se esperaba de ellas.

Además, dentro del panorama societario existente en la Unión Europea encontramos figuras de nueva implantación que intentan adaptarse a los cambios gestados a nivel internacional; buena prueba de ello es la Sociedad Anónima Europea (SAE), que a pesar de sus dificultades ha supuesto sin duda un gran logro a nivel internacional.

¹ Adelanto en este sentido que países como Holanda o Estados Unidos cuentan con figuras similares, que no van a ser analizadas en el presente trabajo. No obstante, trabajos como el de RUIZ PERIS, J.I.; *Desregulación en el Derecho de sociedades: un estatuto flexible para las filiales comunes y sociedades intragrupo*, en Revista de Derecho Mercantil (RdM), núm. 226, Madrid, 1997, págs. 1.803 a 1.838, sí que aluden a estos ordenamientos que yo he eludido en el presente trabajo, y lleva a cabo un interesante estudio sin duda a tener en cuenta.

Por lo que respecta al ordenamiento español, si nos remontamos en el tiempo, es sobradamente conocido que con el ingreso en la Unión Europea, la necesidad de adaptar nuestro Derecho a las Directivas emanadas por la Unión se vio cubierta a través de un proceso de necesaria reforma legislativa que culminó con la Ley de 22 de diciembre de 1989 de SA, y la de 23 de marzo de 1995 de Sociedades de Responsabilidad Limitada (SRL). No obstante, buena prueba de esta constante necesidad de adaptación la encontramos en la reciente implantación de la SAE, a la que aludía someramente con anterioridad, cuyo Reglamento regulador ha sido transpuesto por el ordenamiento español mediante una Ley que pasaré a analizar seguidamente. Sin embargo, y fuera de esos intentos de armonización, no podemos señalar al ordenamiento español como especialmente innovador en materia societaria, dado que fuera de la «Propuesta de Código de sociedades mercantiles» gestada en el mes de noviembre de 2002, y la elaboración y posterior regulación de la Sociedad Limitada Nueva Empresa (SLNE), no conocemos ninguna otra figura de nueva implantación².

No obstante, y frente a este panorama que he intentado exponer a grandes rasgos, hay que tener en cuenta que determinados países han intentado flexibilizar su Derecho societario y junto a esta necesaria adaptación al Derecho europeo, han introducido innovadoras formas societarias capaces de dar respuesta a necesidades que en la práctica reclamaban solución. Buena prueba de ello son la Sociedad Anónima por Acciones (SAS), introducida por el Derecho francés, a cuyo análisis se dedica gran parte del presente trabajo; o la pequeña Sociedad Anónima (SA) del ordenamiento alemán, que pasaré a analizar seguidamente.

II. LA SAE

1. Aproximación a la figura.

La necesidad de adaptarse a los continuos cambios del escenario económico internacional se encuentra en la base de buena parte de las normas de la Unión Europea, casi siempre necesitadas de la colaboración de los Estados miembros para su implantación efectiva y para hacer posible la integración de las empresas tanto en Europa como en el resto del mundo.

La Sociedad Europea es buena prueba de ello; designada como *Societas Europaea* o con las siglas latinas SE, este proyecto de sociedad ve la luz³ tras casi cincuenta años de estudios y negocia-

² En este sentido, EMBID IRUJO, J.M.; *La «Sociedad Limitada Nueva Empresa» en el marco del Derecho español de sociedades*, Revista jurídica del notariado, núm. 46, abril-junio, 2003, págs. 108 y 109.

³ Recordemos que ya en el año 1959 el profesor Pieter SANDERS en un discurso pronunciado el 22 de octubre en el Instituto Superior de Ciencias Económicas de la Universidad de Róterdam (*Vers une société anonyme européenne?*, en Rivista delle Società, 1959, págs. 1.163 y ss.) propuso elaborar un régimen jurídico propio para la SE. Esta propuesta de SANDERS (sobre la que ya se había apuntado algo en el Consejo de Europa en el año 1957), fue destacada nuevamente en el 57.º Congreso de Notarios de Francia celebrado en Tours ese mismo año y fue acogida en la Propuesta inicial de estatuto de la SAE formulada por la Comisión de las Comunidades Europeas (CEE) en 1970. No obstante, ni esa ni posteriores versiones del estatuto llegaron a prosperar, hasta el año 2001 tal como analizaremos seguidamente. En este sentido, resulta de gran

ciones⁴, en el Consejo europeo de Niza celebrado los días 7 y 8 de diciembre de 2000. Como es bien sabido, en el transcurso del mismo, los Estados miembros de la Unión Europea acordaron la creación de un estatuto de SE que reforzara la eficacia del mercado interior, con el objetivo de armonizar el Derecho de sociedades y de ofrecer a estas, nuevas posibilidades de realizar operaciones transfronterizas⁵ con mayor simplicidad⁶, eficacia y seguridad jurídica. Es más, la SE permitiría a las sociedades que operasen desde diversos Estados miembros de la Unión Europea, crear una sola entidad jurídica y evitar de este modo la multiplicidad de filiales sometidas a la legislación de cada Estado miembro.

No obstante, y a pesar de que la SE fue inmediatamente consagrada por un Reglamento y una Directiva comunitarias, para su válida constitución estos debían ser transpuestos y completados por medios técnicos propios de cada Estado miembro. De este modo, en junio del pasado año apenas una decena de los veinticinco países que conforman la Unión Europea⁷ habían adaptado su legislación a los textos relativos a la SE cuya entrada en vigor estaba fijada para el 8 de octubre de ese mismo año. En concreto, en España se llevó a cabo mediante la Ley 19/2005, de 14 de noviembre⁸; y en Francia a través de los artículos 11 a 14 de la Ley de 26 de julio de 2005 para la confianza y modernización de la economía⁹, y por un Decreto del Consejo de Estado, de reciente aparición, concretamente nos referimos al Decreto núm. 2006-448, de 14 de abril de 2006, relativo a la SE¹⁰, que precisa el estatuto de este tipo de sociedad y establece su régimen jurídico¹¹.

2. Normativa aplicable.

Como ya apuntaba con anterioridad, tras una larga gestación en el transcurso de la cual la cuestión de los trabajadores dividió a los distintos Estados miembros¹², la SE fue instituida a nivel

interés el trabajo del profesor MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA y GARCÍA DE DUEÑAS, A.; *La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora*, Madrid, Serie de documentos de trabajo del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, núm. 2, mayo 2004, del que se han extraído los datos previamente citados.

⁴ Véase en este sentido, VICIANO PASTOR, J.; «La Sociedad Anónima Europea como instrumento para el ejercicio de la libertad de empresa comunitaria. El sistema de fuentes de la Sociedad Anónima europea domiciliada en España», en *La Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España*, dir. BOQUERA MATARREDONA, J.; Navarra, Aranzadi, 2006, pág. 29.

⁵ La grandes operaciones de transacción iniciadas por ejemplo entre *Rhône Poulenc* y *Hoechst* para la creación del grupo *Aventis*, entre *Air-France* y *KLM*, entre *Vodafone* y *Mannesmann* y el nacimiento de *Euronext*, o del grupo *EADS* que es el resultado del acercamiento entre sociedades francesa, alemana y española, pusieron de manifiesto las dificultades existentes al respecto y la necesidad de disponer de una figura como la SE.

⁶ Simplicidad, no obstante, que puede ser cuestionada a la luz de su regulación que analizaremos seguidamente.

⁷ En concreto, solo once: Alemania que fue en origen uno de los más reticentes, Austria, Bélgica, Finlandia, Dinamarca, Reino Unido, Hungría, Eslovaquia, Malta, Islandia y Suecia.

⁸ Publicada en el BOE el pasado 15 de noviembre de 2005.

⁹ La llamada Ley Bretón.

¹⁰ JO núm. 91 de 16 de abril de 2006, pág. 5.780.

¹¹ Aludimos exclusivamente a la transposición de las directrices comunitarias por estos dos ordenamientos, porque es sobre la base de ambos, sobre la que se desarrolla nuestro estudio.

¹² Véase en este sentido, BLANQUET, F.; *Le statut de la société européenne: enfin!*, *Revue du droit de l'Union Européenne* (RDUE) 1/2001, pág. 65; BERTREL, J.P.; *La société européenne entre son passé et son avenir*, *Droit et patrimoine* (Dr. et patrimoine), núm. 125, Lamy, Paris, abril 2004, pág. 50.

comunitario por el Reglamento núm. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre de 2001¹³, relativo al estatuto de la SE, y por la Directiva núm. 2001/86/CE del Consejo de la misma fecha¹⁴, completando dicho estatuto por lo que respecta a la implicación de los trabajadores. Las disposiciones de la Directiva forman un complemento indisociable del Reglamento, por lo que deberán aplicarse de manera conjunta.

Tanto el Reglamento comunitario como la Directiva abordan aspectos relevantes, relativos al Derecho de sociedades y al Derecho del trabajo, pero dejan fuera de su regulación otras tantas cuestiones de igual importancia tales como la fiscalidad¹⁵, la competencia, la propiedad intelectual o la insolvencia. Estas lagunas habrán de ser cubiertas por las disposiciones de Derecho nacional y comunitario y por los estatutos.

No obstante, en este sentido, el artículo 9 es la clave de la lectura del sistema¹⁶, ya que dispone de forma expresa que la SE está regida tanto por las disposiciones del Reglamento, como por otras ajenas al mismo. Por lo que respecta a las primeras, estas son en todo caso imperativas, aunque resulten contrarias al Derecho nacional aplicable a la SA; además, en el caso hipotético de que el mismo reenvíe a la libertad estatutaria, los estatutos podrán derogar expresamente reglas aplicables a la SA, fijadas por el Derecho nacional. Por lo que respecta a las normas ajenas al Reglamento, este permite a los Estados miembros legislar sobre reglas aplicables a las SE constituidas en sus respectivos territorios. Además, numerosos aspectos no cubiertos por el Derecho nacional aplicable ni por el Reglamento encuentran solución en las disposiciones aplicables a las SA del país en cuestión, tanto por lo que respecta a su constitución, como a su funcionamiento. En lo relativo a su constitución, el artículo 2 del Reglamento prevé cuatro formas de constitución de una SE: la fusión, la constitución de una SE *holding*, la constitución de una SE filial y la transformación de una SA en SE¹⁷, comunes a todos los Estados miembros. No obstante, el artículo 15 del Reglamento remite al Derecho nacional al establecer que «bajo reserva de las disposiciones del Reglamento en cuestión, la constitución de una SE se rige por la Ley aplicable a las SA del Estado donde la SE fije su domicilio social». Este artículo encuentra además equivalencia por lo que respecta al funcionamiento de la SE, en el artículo 10 del mismo que dispone, de igual forma, que bajo reserva de las disposiciones de dicho Reglamento, «una SE será tratada en cada Estado miembro como una SA constituida según el Derecho del Estado miembro en el cual la SE tenga su domicilio social»¹⁸; de ahí su nombre de SAE.

¹³ JOCE núm. L 294, 10 de noviembre de 2001, pág. 1 y ss.

¹⁴ JOCE núm. L 294, 10 de noviembre de 2001, pág. 22 y ss.

¹⁵ PAROT, J.C.; *La société européenne-Aspects de droit fiscal*, Dr. et patrimoine, núm. 125, Lamy, Paris, abril 2004, pág. 93 y ss.

¹⁶ En este sentido, VICIANO PASTOR, J.; «La Sociedad Anónima Europea...», *cit.*, pág. 39, considera que aparentemente el sistema de fuentes de la SAE puede encontrarse en este artículo.

¹⁷ Estos cuatro modos de constitución son comunes para todos los países que conforman la Unión Europea. En este sentido, véase por lo que respecta al ordenamiento español, FERRANDO VILLALBA, M.ª L.; «Sujetos que pueden participar en la constitución de la Sociedad Anónima europea domiciliada en España», en *La Sociedad Anónima Europea...cit.*, pág. 57.

¹⁸ Por ejemplo, una SE implantada en Francia, los Países Bajos y Bélgica que tenga su domicilio en París, deberá aplicar el Derecho de sociedades anónimas francés.

En ausencia de precisión al respecto por parte de las fuentes anteriormente citadas, los estatutos pueden fijar determinadas reglas relativas a las SE, que en ningún caso deberán entrar en conflicto con las disposiciones relativas a las SA del Estado miembro donde la SE tenga su domicilio social.

3. Perspectivas y experiencia de la SAE.

La SE se presenta como un progreso evidente para las sociedades europeas, dado que permitirá la realización de nuevas operaciones transfronterizas con mayor seguridad jurídica; es, además, un progreso político que abre nuevos horizontes hacia una identidad supranacional y europea. No obstante, y a pesar de que son numerosas las ventajas que ofrece la creación de esta figura, el cauce de incorporación a cada Estado miembro está resultando una ardua tarea.

Si el primer proyecto de SE tenía la ambición de organizar todo el entramado relativo a esta innovadora figura en sus 300 artículos, la versión definitiva que conocemos a día de hoy contiene tan solo 70, lo que supone una sensible reducción de las aspiraciones iniciales, así como un más amplio campo de juego para la autonomía de la voluntad. Existen de igual forma reglas y límites, pero hay menor reglamentación y mayor flexibilidad. Esta concepción¹⁹, aunque parezca mucho más adecuada, presenta no obstante el inconveniente de cómo encuadrar en el ámbito de la Unión Europea ese marco de libertad, que si bien para países como el que nos ocupa podrían resultar de fácil resolución a la luz de su reglamentación, para otros podría suponer un obstáculo insalvable.

Es más, a pesar de que tanto España como Francia han intentado adecuar la reglamentación impuesta por el Derecho comunitario a su Derecho interno del modo más adecuado posible, el arranque de la SE no está siendo fácil. De este modo desde el 26 de julio de 2005 fecha en que el ordenamiento francés transpuso el Reglamento y la Directiva comunitarios a través de la llamada Ley Bretón, no ha sido inscrita una sola SE en Francia, y a excepción de SCOR y de Suez²⁰ pocas sociedades francesas han anunciado su voluntad de adoptar esta nueva forma social²¹. En España la situación es similar y tampoco se conoce a día de hoy ningún proyecto de constitución bajo forma de SE, aún más, si tenemos en cuenta que a pesar de que la entrada en vigor de la Ley 19/2005 se produjo al día siguiente de su publicación en el BOE, deben darse aún dos condiciones para la eficacia de sus normas. Por un lado, la aprobación del Real Decreto de modificación del Reglamento del Registro Mercantil para adecuar las normas al contenido de la Ley, y, por otro, la aprobación de la Ley de transposición de la Directiva que complementa el estatuto de la SE en relación con la implicación de los trabajadores²².

¹⁹ Más cercana al sistema americano, proclive a someter más decisiones a la voluntad contractual.

²⁰ Véase, en este sentido, el artículo *Tenté par le statut de société européenne*, publicado en el periódico *Le Monde* el 11 de agosto de 2005, en el que Gérard MESTRALLET indica el 9 de agosto, la intención de que su grupo adopte el estatuto de la SE.

²¹ Ello no obsta para que otros ordenamientos sí lo hayan hecho; buena prueba de ello es la aseguradora alemana Allianz, que al proceder a la compra de la filial italiana RAS se transforma en SE. Véase, en este sentido, *L'assureur allemand Allianz rachète sa filiale italienne et se transforme en société européenne*, publicado en *Le Monde* el 13 de septiembre de 2005.

²² En cuanto al estado de transposición de la Directiva, que debería haberse llevado a cabo antes del 8 de octubre de 2004, además de en España, continúa pendiente de transposición en los ordenamientos de Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Eslovenia y Liechtenstein.

Lo cierto es que el primer obstáculo con que se encuentra esta figura es su regulación, sujeta tanto a las reglas comunitarias como a las propias de cada Estado miembro. Esta situación, dada la disparidad y divergencia de normas aplicables en cada Estado, puede frenar la voluntad de las sociedades de transferir su domicilio social, que implicaría *a priori* llevar a cabo un profundo estudio del Derecho de sociedades del Estado en cuestión.

A pesar de que sus comienzos no están resultando fáciles, debemos esperar que las ventajas que ofrece motiven a los Estados miembros a organizar y coordinar e incluso modificar sus legislaciones de acuerdo a los parámetros establecidos por el Derecho comunitario, de modo que en breve podamos asistir a un incipiente desarrollo de esta figura, que supone sin duda subir un peldaño más en este largo camino que queda por recorrer.

III. ALGUNOS EJEMPLOS DE FLEXIBILIZACIÓN EN EL MARCO COMUNITARIO

A la espera de reformas más globales del Derecho de sociedades, en los últimos tiempos se ha constatado en diversos ordenamientos europeos un creciente interés por flexibilizar sus respectivos marcos societarios, mediante la creación de nuevas figuras que permitan simplificar las reglas que rigen la vida social y a través del recurso a la autonomía de la voluntad de sus socios fundadores. Buena prueba de ello es la SAS, a la que no haré más que una somera alusión en el presente epígrafe dado que será analizada detalladamente a lo largo del presente trabajo, y la pequeña sociedad por acciones alemana, que junto con la SLNE española, son un claro ejemplo de éste intento de flexibilización al que aludíamos anteriormente.

Tal como señalaba al inicio de mi exposición, estos no son los únicos intentos de flexibilización llevados a cabo en Derecho societario²³, sin embargo, y con el fin de acotar nuestro estudio analizaré con mayor detenimiento estos tres ejemplos, siendo consciente de la importancia de los que de igual forma han llevado a cabo un intento similar, pero que no serán abordados en este trabajo.

No obstante, por lo que respecta a estos tres ordenamientos en los que centraré mi estudio, encontramos una similitud en que todos ellos responden a la creación de especialidades simplificadas de tipos sociales consolidados; pero también encontramos entre ellas una divergencia dado que, mientras que la nueva sociedad española es una subespecie de la SRL, la francesa y la alemana lo son de sociedades por acciones.

1. La pequeña sociedad por acciones alemana.

Junto con el intento francés, que analizaré seguidamente, el ordenamiento alemán fue uno de los pioneros en aprobar una normativa específica que diera entrada a una modalidad simplificada de

²³ Véase al respecto, *supra* epígrafe I introductorio del presente capítulo.

un tipo social concreto ya consolidado. De este modo se introdujo la pequeña sociedad por acciones, a través de la *Gesetz für Kleine Aktiengesellschaft und Deregulierung des Aktienrechts* ²⁴, de 2 de agosto de 1994.

Frente a la imperatividad que emanaba de la *Aktiengesellschaft* ²⁵ (AG) en su texto de 1965, la *Deregulierung* de 1994 imprimió un tono de simplificación, con la introducción de la pequeña sociedad por acciones. No obstante, la doctrina en general ²⁶ no ha entendido que esta sociedad sea un nuevo tipo societario, sino una especialidad tipológica caracterizada por su simplificación.

Pese a la importante tarea de flexibilización que desempeña la pequeña sociedad por acciones, ésta ha alcanzado un dudoso éxito. No obstante, sus perspectivas eran buenas ya que pretendía dar cabida a las medianas empresas constituidas tradicionalmente bajo la forma de SRL ²⁷, facilitando su transformación en pequeñas sociedades anónimas y aligerando las rigideces que imponía la figura de la clásica SA. En este sentido, se procedió al reconocimiento legal de la junta universal y a la simplificación de trámites respecto a la convocatoria de la junta general, por medio del envío de cartas certificadas. Además, se admitió la posible fundación de una SA unipersonal, y la supresión del depósito del informe de fundación realizado por un experto independiente de la Cámara de Comercio e Industria correspondiente al domicilio de la sociedad. Se planteó, de igual forma, la posibilidad de no documentar notarialmente los acuerdos rutinarios adoptados en la junta que no se refirieran a la modificación de los estatutos, al aumento y reducción de capital, a la disolución, fusión, escisión o transformación; asimismo, se produjo un importante fortalecimiento de la autonomía de la voluntad en lo relativo a la aplicación del excedente del ejercicio. No obstante, sin duda el aspecto de mayor relevancia en orden a imprimir la simplificación característica de esta forma social fue la liberación de las normas de cogestión de las SA de menos de quinientos trabajadores, para equipararlas a las SRL ²⁸.

La aparición de esta figura en Alemania ha abierto, a pesar de su fracaso, un debate sobre la reclasificación de las sociedades capitalistas nacionales, concretada a día de hoy en tres figuras, la AG, la pequeña AG y la GmbH. Frente a esta diversidad, se está reflexionando sobre una posible reunificación del Derecho de sociedades de capital en torno a una forma única, la AG, que podría

²⁴ *Bundesgesetzblatt* (BGBl) núm. 52, de 9 de agosto de 1994, Teil I, págs. 1.961 y 1.962. Encontramos una traducción de la Ley alemana en ALCALÁ DÍAZ, M.A.; *Ley alemana sobre la sociedad anónima pequeña y desregulación del Derecho de sociedades anónimas (Gesetz für Kleine Aktiengesellschaft und Deregulierung des Aktienrechts)*, de 2 de agosto de 1994, publicada en *Bundesgesetzblatt* de 9 de agosto de 1994, RdS, núm. 4, 1995, págs. 354 a 355.

²⁵ *Aktiengesellschaft*, es el término con el que se conoce a la SA alemana.

²⁶ Véase, en este sentido, GARCÍA MANDALONIZ, M.; *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el diván: el diagnóstico de la «personalidad múltiple»*. Desde el nacimiento de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, Marcial Pons, Madrid, 2005, págs. 139 a 141; DE ELÍAS-OSTÚA Y RIPOLL, R.; *La sociedad por acciones simplificada del Derecho francés en la reforma de 1999. Una nueva alternativa para las sociedades cerradas*, CDyC, núm. 32, septiembre de 2000, pág. 38; MIQUEL RODRÍGUEZ, J.; *La reforma de la Ley alemana de sociedades anónimas (Aktiengesellschaft-Gesetz)*, Revista Jurídica de Cataluña, núm. 2, 1995, págs. 452 a 458.

²⁷ Es importante tener en cuenta que en 1994 existían 500.000 SRL, frente tan solo 3.200 SA, de las cuales únicamente 600 cotizaban en bolsa. Véase, en este sentido, RUIZ PERIS, J.I.; *Desregulación en el Derecho de sociedades: un estatuto flexible...*, *cit.*, pág. 1.808.

²⁸ En este sentido véase, GARCÍA MANDALONIZ, M.; *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el diván...*, *cit.*, pág. 140.

presentarse según tres modelos: la *private* AG, la *offene* AG, y la *große* AG, y que permitiría abarcar todos los tipos de sociedades de capital, desde la pequeña y flexible AG, hasta la AG reservada a las sociedades de grandes dimensiones²⁹.

2. La SLNE española.

Aunque nuestro ordenamiento no pueda considerarse pionero en lo relativo a la aprobación de una normativa específica que dé regulación a un tipo simplificado de una figura ya existente, lo cierto es que la introducción de la SLNE encuentra un cauce de aplicación similar al que llevaron a cabo anteriormente tanto el Derecho francés como el alemán.

La SLNE³⁰, que fue objeto de regulación en la Ley 7/ 2003³¹, de 1 de abril³², constituye según se deduce de su exposición de motivos, una singular figura societaria enmarcada en la Ley de SRL, caracterizada por su específico tratamiento, y por su especial incidencia tanto en diversos ámbitos normativos³³, como, en el marco de la fe pública registral y notarial³⁴. No obstante, dicha figura no puede considerarse un nuevo tipo social, sino más bien, y sobre la base de lo dispuesto por el nuevo artículo 130 de la LSRL³⁵, una subespecie de una figura ya conocida³⁶. La forma de SLNE, que se concibe como un instrumento jurídico al servicio de las PYMES³⁷, solo puede alcanzarse por vía de elección voluntaria, a través de su correspondiente proceso fundacional, dado que, únicamente, se permite la transformación de SLNE en SRL, pero no a la inversa.

La SLNE se ve sometida, pues, tanto a las disposiciones relativas a la SRL, como a las propias que para la misma se establecen, a pesar de los relevantes desajustes que se constatan entre la SRL y la SLNE, no solo en materia de órganos sociales, sino también por lo que respecta a su transformación, a la que aludía someramente con anterioridad. No obstante, por lo que respecta a su constitución³⁸ no se alteran las reglas generales que rigen en sede de limitadas, en orden al número mínimo de fundadores, que se concreta de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133.1.º de la LSRL en uno o varios sujetos que tengan la condición de persona física. Por lo que respecta al número máxi-

²⁹ Véase al respecto, PAULEAU, C.; *El régimen jurídico de las joint ventures*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, págs. 439 a 451.

³⁰ HIERRO ANÍBARRO, S.; lleva a cabo un detenido análisis de esta figura en *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, en *Tratado de Derecho Mercantil*, OLIVENCIA, M.; FERNÁNDEZ-NOVOA, C.; y JIMÉNEZ DE PARGA, R. (dir.), tomo XI, vol. 4.º, Marcial Pons, Madrid, 2006, págs. 22 y ss.

³¹ Esta Ley, modifica como es bien sabido, la Ley 2/ 1995, de 23 de marzo, de SRL.

³² BOE de 2 de abril de 2003.

³³ Como el tributario o el administrativo.

³⁴ En este sentido, EMBID IRUJO, J.M.; *La «Sociedad Limitada Nueva Empresa»...*, cit., págs. 108 y 109.

³⁵ Véase CUÑAT EDO, V.; *Disposiciones generales*, en *La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, BOQUERA MATARREDONA, J. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2003, págs. 35 a 37.

³⁶ Véase EMBID IRUJO, J.M.; *Consideraciones generales sobre la «Sociedad Limitada Nueva Empresa»*, en *La Sociedad Limitada*, cit..., págs. 19 y ss.

³⁷ Véase en este sentido, EMBID IRUJO, J.M.; *La «Sociedad Limitada Nueva Empresa»...*, cit., pág. 117.

³⁸ Véase en este sentido, MARÍN CALERO, C.; *Requisitos constitutivos*, en *La Sociedad Limitada*, cit..., págs. 79 y ss.

mo de socios, se fija en principio un límite de cinco, lo cual lleva a pensar en una forma jurídica concebida para empresas de reducidas dimensiones, en la que se pretende que primen las relaciones personales entre los socios. No obstante, el automatismo procedimental, la imperatividad de sus normas y la restricción a la autonomía de la voluntad³⁹, distan de convertirla en una figura en la que prime la simplificación pretendida en un principio, y pueden suponer en gran medida la clave de su fracaso.

IV. LA EXPERIENCIA DEL ORDENAMIENTO ESPAÑOL. ANÁLISIS COMPARADO DEL PANORAMA SOCIETARIO FRANCÉS Y EL ESPAÑOL

1. Apuntes sobre la realidad tipológica de las sociedades de capital en España.

Tal como veremos en el capítulo siguiente⁴⁰, el ordenamiento francés identifica como sociedades de capital, junto a la SRL, tres tipos de sociedades por acciones, la SA y la sociedad comanditaria por acciones (SCA) que también identifica el ordenamiento español, y la SAS, una figura que, a pesar de sus probadas ventajas, no reconoce nuestro ordenamiento.

A diferencia del ordenamiento francés, el español, como es bien sabido, prevé dos formas sociales distintas en materia de sociedades de capital: la SA y la SRL⁴¹, dejando al margen la SCA, de muy escasa implantación en nuestro Derecho.

Ambas han experimentado modificaciones sustanciales en su régimen jurídico en los últimos años (RDLeg. 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el TRLSA; Ley 2/1995, de 23 de marzo, de SRL). Dichos textos legales revisten importancia por diversas razones. De una parte, por lo que suponen de mejora técnica en el respectivo régimen jurídico de las figuras societarias. De otra, por cuanto que con ellos se habría conseguido, al parecer, una más adecuada reordenación de formas societarias y tipos «reales».

Hasta la LSA de 1989, y pese a la voluntad legislativa de reservar la forma de la SA como cauce para la gran empresa, destinando la SRL para aquellas iniciativas empresariales de pequeñas y medianas dimensiones (infinitamente más frecuentes en términos cuantitativos en el panorama español), la realidad mostraba una forma social predominante, la SA, con independencia de la entidad de la empresa. A su lado, la SRL aparecía como una forma claramente infrautilizada. Las razones de este fenómeno eran varias: falta de exigencia de un capital mínimo para constituir una SA; prestigio sociológico de esta forma social frente a la SRL; y sobre todo, la propia brevedad e insuficiencia del texto regulador de esta sociedad (LSRL de 1953), generador, en consecuencia, de una notable inseguridad jurídica. De esta forma, si se toma el período comprendido entre 1975 y 1985,

³⁹ A estas características entre otras alude, EMBID IRUJO, J.M.; *La «Sociedad Limitada Nueva Empresa»...*, cit., pág. 139.

⁴⁰ Véase al respecto epígrafe I del capítulo II del presente trabajo, relativo a las sociedades de capital existentes en el ordenamiento jurídico francés.

⁴¹ Véase al respecto el estudio llevado a cabo por RUIZ PERIS, J.I.; *La société a responsabilité limitée en Espagne*, Revue des sociétés (Rev. Soc.), núm. 1, Dalloz, enero-marzo, 1996, págs. 37 a 53.

se aprecia cómo del total de sociedades de capitales constituidas en esos años, un 75 por 100 eran SA, y tan solo el 25 por 100 restante, SRL. La reforma de 1989 supuso, en este sentido, una inversión radical en la tendencia.

La causa es difícil de establecer con absoluta seguridad. Sea por la exigencia que a partir de aquí se establece de contar con un capital mínimo de 60.000 euros (10.000.000 de las antiguas ptas.), frente a los 3.000 euros (500.000 ptas.) de la SRL, sea por el mayor rigor y complejidad introducidos en la regulación de la anónima, sea por la imposición de rígidas exigencias de verificación de las aportaciones no dinerarias a cargo de expertos independientes ausentes en la limitada; sea, en fin, por el deseo de escapar de los considerables costes que conlleva la anónima en relación con el notable abaratamiento que experimenta la limitada. Obedezca ello al motivo que sea, lo cierto es que tras la entrada en vigor de la LSA de 1989 ha crecido espectacularmente el número de SRL de nueva creación, en detrimento de las anónimas. De hecho, puede estimarse que más de un 90 por 100 de las sociedades de capital que se constituyen actualmente en España lo hacen bajo la forma de la limitada.

Este mismo hecho ocurre en el ordenamiento jurídico francés, la SARL está mucho más implantada que la SA, como se puede constatar en la siguiente estadística, de modo que cerca de un 85 por 100 de las sociedades mercantiles que se constituyen en Francia, lo hacen bajo la forma de la SRL ⁴².

Tipo de sociedad	Número constituido	Porcentaje
Sociedades civiles	1.111.649	45,67%
SARL	984.625	40,42%
SA	121.594	5,00%
SAS	63.624	2,61%
SNC	37.298	1,53%
Sociedades no inscritas	82.611	3,40%
Sociedades diversas	32.636	1,37%
Total	2.434.037	100,00%

Todo esto no hace más que corroborar una cosa: que la significación práctica y el éxito de la limitada se hallan en buena medida en función directa, no tanto de su propio texto regulador, cuanto de la mayor o menor flexibilidad que revista el Derecho regulador de la anónima ⁴³. Allá donde la anónima se configura con la suficiente flexibilidad (como era el caso de la LSA de 1951), la limitada tiende a devenir una figura residual; cuando, por contra, el régimen de la anónima endurece sus exigencias, para reservarse solo para la gran empresa (caso de la LSA de 1989), la limitada se expande, recuperando su carácter flexible y polivalente ⁴⁴.

⁴² Atendiendo a la estadística publicada por el *Institut National de la Statistique et des Études Économiques* (INSEE) a 1 de enero de 2004.

⁴³ Al respecto, ESPINA, D.; *La autonomía privada de las sociedades de capital: principios configuradores y teoría general*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, quien examina la posibilidad de incluir todos los pactos y condiciones que se juzgue conveniente en la escritura constitutiva de las sociedades anónimas y limitadas.

⁴⁴ EMBID IRUJO, J.M. y MARTÍNEZ SANZ, F.; *Libertad de configuración estatutaria en el Derecho español de sociedades de capital*, RdS, núm. 7, 1996, pág. 13.

Buena prueba de ello fue el giro radical que se produjo en el ordenamiento jurídico francés a raíz de la aprobación de la Ley de 12 de julio de 1999 que daba entrada a una innovadora forma social, que constituye la estructura más flexible del Derecho de sociedades francés; nos referimos a la tantas veces citada SAS que será estudiada con detenimiento a lo largo de este trabajo. Dado el éxito alcanzado por la misma, tal como prueban las estadísticas ⁴⁵, en un plazo de seis años aproximadamente desde su reconocimiento el número de SAS constituido se multiplicó por 25 ⁴⁶.

Como es bien sabido, el Derecho español no cuenta con una figura similar, y como hemos visto, si abordamos la cuestión aun desde la efímera perspectiva que, como acabo de exponer, nos aporta flexibilizar el marco jurídico de la SRL, ya podemos constatar las evidentes ventajas que supone. Es por ello por lo que resultan de gran utilidad las consideraciones en torno a la naturaleza y principios característicos de la SAS reconocida por el ordenamiento francés. Su estudio resulta de gran interés porque, aplicado al Derecho español, podría constituir una figura innovadora y de gran utilidad práctica para abordar problemas que no encuentran solución en nuestro ordenamiento.

2. Apuntes sobre la realidad tipológica de las sociedades de capital en Derecho francés: el ejemplo de la SAS.

Con el siguiente cuadro comparativo podemos hacernos una idea global de las particularidades básicas del Derecho francés, en relación con dos de las sociedades de capital también existentes en el Derecho español. A este cuadro comparativo hemos añadido la SAS con el fin de aportar una visión general del panorama existente, teniendo en cuenta que estas tres sociedades se reparten desde la normativa de finales de los años 90, «el pastel» de las sociedades que no hacen llamamiento al ahorro público en el ordenamiento jurídico francés.

Particularidad	SA	SAS	SRL
Núm. de accionistas	Mínimo 7 accionistas	1 accionista (desde julio de 1999 con la creación de la SASU)	Mínimo 2 accionistas (1 si se constituye como EURL)
Capital social	37.000 € 225.000 € si la sociedad hace llamamiento público al ahorro	37.000 € se exige la liberación inmediata de la mitad, y el resto en los 5 años siguientes	7.500 € se exige la liberación inmediata de una quinta parte del capital, y del resto en los 5 años siguientes
Posibilidad de llamamiento público al ahorro	Sí (véase supuesto anterior)	No	No
			.../...

⁴⁵ Véanse al respecto las estadísticas que analizábamos con anterioridad.

⁴⁶ ROUZEAU, L.; *Evolution statistique de la SAS*, núm. 269, Bull. Joly, 2002, pág. 1.263.

.../...			
Aportaciones en industria	No		Posibilidad de llevar a cabo aportaciones en industria
Dirección	Persona física y consejo de administración o director y consejo de vigilancia	Presidente (sea persona física o jurídica y sea o no socio)	Gerente (persona física, sea o no socio)
Responsabilidad de los socios	Limitada al montante de sus aportaciones		

La SAS constituye la estructura más flexible del Derecho de sociedades francés⁴⁷. En el año 1994 el Derecho mercantil francés conoce la creación de un nuevo tipo de Sociedad comercial, la SAS, tras casi 70 años sin cambios importantes, ya que en 1925 se había producido la última gran reforma con la institución de la SRL. Considerada en un principio como un tercer tipo de SA, junto con la SA clásica y la SCA, la SAS se revela actualmente como una sociedad diferente de las clásicas sociedades por acciones⁴⁸. La Ley núm. 94-1, de 3 de enero de 1994 (que entró en vigor inmediatamente y sin decreto de aplicación), creó una «sociedad de sociedades», cuya vocación no era otra que la de agrupar bajo esta forma social a una estructura de cooperación entre empresas.

Tema de gran utilidad entre juristas, abogados y magistrados franceses como lo demuestran las numerosas publicaciones y actos celebrados tomando como base esta cuestión⁴⁹, la SAS se presenta como una Sociedad mercantil en la que el capital se encuentra dividido en acciones y cuyas características principales son la responsabilidad limitada de los socios, y la gran libertad que se deja a los fundadores para organizar el funcionamiento de su estructura⁵⁰. A pesar de que su aparición en el año 1994 fue calificada como «giro del Derecho francés de Sociedades»⁵¹, las disposiciones creadas para la regulación de esta sociedad no conocieron, en su aplicación, el interés que el legislador había previsto. Rápidamente surgieron dificultades y descontentos y la reforma de la Ley de 1994, que en principio debería integrarse en una reforma global del Derecho de sociedades francés, no se hizo esperar. El 12 de julio de 1999⁵² la Ley núm. 99-587, sobre la innovación y la investigación,

⁴⁷ En este sentido, véase PAULEAU, C.; que en *El régimen jurídico...*, cit., pág. 417 y ss., alude a la SAS como modelo de regulación de sociedad capitalista más flexible, en espera de reformas globales del Derecho de sociedades.

⁴⁸ BERLIOZ, G.; *SAS la Révolution sociétaire*, Marchés et technique financières-haute finance (MTF), núm. 59, mars 1994, pág. 50.

⁴⁹ Buena prueba de ello son, entre otras, la Conferencia celebrada el 5 de abril de 2000 en el salón Lexposia y el coloquio del 21 de enero de 2000 organizado por el Centro de Derecho Mercantil de la Universidad Robert Schuman de Strasburgo.

⁵⁰ PAILLUSSEAU, J.; *La nouvelle société par actions simplifiée. Le big-bang du droit des sociétés!*, Recueil Dalloz de doctrine, de jurisprudence et de législation, Editions Dalloz, 1999.

⁵¹ PERIN, P.L., *La société par actions simplifiée*, Joly Editions, París, 2000, pág. 5.

⁵² LE CANNU, P.; *La SAS pour tous*, Bull. Joly, 1999, pág. 841 y ss.

cambió radicalmente las bases de la SAS⁵³. Esta sociedad se presenta actualmente como un gran avance para el Derecho francés, ya que es la primera vez que se admite la constitución de una sociedad mercantil unipersonal en la cual el capital social está dividido en acciones. Si a esto le sumamos la libertad dejada a los estatutos⁵⁴ por el texto legal para organizar el régimen interno de la sociedad, así como la supresión de las condiciones necesarias para ser socio y el capital mínimo requerido, no resulta demasiado difícil comprender el éxito que actualmente conoce esta sociedad. De este modo se constata a través de estadísticas la importancia que esta sociedad cobra en la práctica entre los empresarios franceses.

A este respecto, me parece de especial interés trasladar esta reflexión al Derecho español e investigar de este modo cauces de actuación posibles y reales que pudieran permitir desenvolverse a la autonomía de la voluntad en un marco menos rígido del que lo hace actualmente, y que hiciera posible la creación de nuevas figuras que se adapten mejor a las necesidades prácticas⁵⁵.

CAPÍTULO II

LIBERTAD CONTRACTUAL Y DERECHO DE SOCIEDADES. LA SAS COMO EXPONENTE DE LA FLEXIBILIZACIÓN DEL DERECHO SOCIETARIO

I. LAS SOCIEDADES DE CAPITAL EXISTENTES EN DERECHO FRANCÉS

Antes de entrar a analizar detalladamente el régimen propio de la SAS que nos servirá para conocer de cerca esta figura y poder analizar en un futuro la posibilidad de que los caracteres fundamentales de dicho tipo societario sean aplicables, sobre la base de la autonomía de la voluntad al Derecho español de sociedades, estudiando el juego de la libertad contractual en la SA y en la SRL, y buscando el engarce de las características más representativas de la figura francesa en nuestra práctica jurídica, conviene analizar según su tipología, las particularidades propias de cada sociedad. De este modo encontramos que el panorama societario francés se puede estructurar de la siguiente forma:

Sociedades de personas. En ellas *l'intuitus personae* es la base de la sociedad. Son sociedades de personas la sociedad colectiva en la que, como es bien sabido, y de acuerdo con lo que establece el artículo L. 221-1 párrafo 1.º del Cod. de com., todos sus socios tienen la condición de comerciantes y responden indefinida y solidariamente de las deudas sociales; y la sociedad comanditaria simple (SCS) que es una sociedad de personas que se caracteriza por estar compuesta por dos cate-

⁵³ Véase SALGADO SALGADO, M.ª B.; *La société par actions simplifiée: la estructura más flexible del derecho de sociedades francés*, RdM (Revista de Derecho Mercantil), núm. 241, julio-septiembre 2001, págs. 1.515 a 1.538.

⁵⁴ DUCOULOUX FAVARD, C.; *Propos autour de la société anonyme simplifiée et de l'autonomie statutaire*, Petites Affiches, 24 janvier 2001, pág. 3 y ss.

⁵⁵ En este mismo sentido se pronuncia PAULEAU, C.; en *El régimen jurídico...*, cit., pág. 417.

gorías de socios, los colectivos que tienen la consideración de socios, y los comanditarios que responden de las deudas sociales en función del valor de sus aportaciones y que no tienen la condición de comerciantes, de acuerdo con lo que establece el artículo L. 222-1 del Cod. de com.

Sociedades de capital, que engloba dos categorías, la SRL y las sociedades por acciones. La SRL tradicional, (SARL del Derecho francés) está compuesta al menos por dos socios, que no tienen la condición de comerciantes y que responden en función de sus aportaciones⁵⁶. Sus ventajas residen fundamentalmente en que la Ley exige un capital mínimo no muy elevado para su constitución, en concreto 7.500 €, y en la flexibilidad de su organización. Cuando esté compuesta por un solo socio nos encontraremos ante una empresa unipersonal de responsabilidad limitada (EURL), posibilidad reconocida en el ordenamiento francés tras la entrada en vigor de la Ley de 11 de julio de 1985⁵⁷. Las sociedades por acciones a su vez, engloban tres categorías, la SA, la SCA y la SAS, que serán objeto central de nuestro estudio y que pasaré a analizar seguidamente. En ellas, como es bien sabido también para el ordenamiento español, el capital se divide en acciones y los socios tienen la consideración de accionistas. La Ley exige para su constitución un capital mínimo cifrado en 225.000 euros en aquellos casos en que la sociedad realice públicamente llamamiento al ahorro, y 37.000 euros en el caso contrario⁵⁸.

Sociedades sin personalidad jurídica. En esta categoría podemos encuadrar dos tipos de sociedades, la sociedad en participación, que no se encuentra inscrita en el RCS, no está sujeta a publicidad, y no tiene personalidad jurídica de acuerdo con lo que establece el artículo 1.871 del CC; y la sociedad creada de hecho que se utiliza para identificar a la situación en la que se encuentran dos o más personas que se comportan de hecho como socios, pero sin emprender los trámites necesarios para constituir una sociedad y que al igual que la anterior tampoco tiene personalidad jurídica.

Grupos de interés económico (GIE)⁵⁹, instituidos por la orden núm. 67-821, de 23 de septiembre de 1967, con el fin de que las empresas, para adaptarse a las dimensiones de un mercado en continuo desarrollo, pudiesen poner en común algunas de sus actividades, conservando su individualidad y autonomía. Los GIE están dotados de plena capacidad jurídica. Esta forma no está reservada

⁵⁶ Siguiendo las estadísticas del registro nacional mercantil y de sociedades, y del INPI, (véase al respecto cuadro del epígrafe I del presente capítulo) la SARL es sin duda la forma social más extendida en Francia, buena prueba de ello es que, frente a las 984.625 SARL que se constituyeron por ejemplo en el año 2004, se constituían 121.594 SA, y solo 37.298 sociedades colectivas.

⁵⁷ Esta Ley responde a una antigua reivindicación de los pequeños comerciantes y artesanos que reclamaban la instauración de un estatuto de empresa individual de responsabilidad limitada [en este sentido, *Rapport du Comité présidé par P. Sudreau sur la réforme de l'entreprise*, coll. 10/18, 1975, pág. 165 y ss.; y el *Rapport du groupe d'étude présidé par Cl. Champaud, chargé d'étudier la possibilité d'introduire l'entreprise personnelle à responsabilité limitée dans le droit français*, en *Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique* (RTD) com. 1979, pág. 579], a imagen del ya existente en otros países extranjeros, como sobre todo el existente en Alemania. (A este respecto resulta de gran interés la obra de N. EZRAN-CHARRIÈRE, *L'entreprise unipersonnelle dans les pays de l'Union européenne*, Paris, LGDJ, 2002).

⁵⁸ Todas estas particularidades se reflejan en el cuadro comparativo de las sociedades mercantiles francesas analizado en el epígrafe I del presente capítulo.

⁵⁹ La noción de «grupo de interés económico» o las siglas GIE solo pueden ser utilizadas por grupos sometidos a las disposiciones de la orden de 23 de septiembre de 1967. La utilización ilícita de esta denominación, de esas siglas, o de cualquier otra expresión que pueda llevar a confusión con las mismas, será sancionada penalmente, de acuerdo con lo establecido por el artículo L. 251-23 párrafo 1.º del Cod. de com.

únicamente a los comerciantes y debe tener por objeto la dilación de la actividad económica prestada por sus miembros. Además, no tienen como fin la consecución de beneficios, pero no les está prohibido obtenerlos, y de hacerlo sus miembros deberán repartírselos. Los GIE pueden constituirse incluso sin capital, pero para salvaguardar a terceros, sus miembros ostentarán sus deudas indefinida y solidariamente ⁶⁰.

De todas estas sociedades centraremos nuestro estudio en la SAS que, como es bien sabido, constituye la estructura más flexible del Derecho de sociedades francés. No obstante y antes de abordar pormenorizadamente su análisis, me parece de especial interés exponer unas notas generales respecto a las sociedades de capital dentro de las cuales podemos ubicarla.

Hay que tener en cuenta que en el originario Cod. de com. se reconocían dos tipos de sociedades de capital, o sociedades por acciones; por un lado, la SA en la cual los accionistas no se someten a más responsabilidad que la del límite de sus aportaciones, y SCA en la cual coexisten dos categorías de socios, los accionistas y uno o varios comanditarios vinculados indefinida y solidariamente a las deudas sociales.

En contraposición a las sociedades de personas, las sociedades por acciones no se constituyen *intuitu personae*, y se caracterizan sobre todo porque permiten atraer importantes masas de capital. Por esta razón, necesitan de una constante vigilancia de los poderes públicos que protejan a los inversores, motivados por las ventajas que supone la inversión en acciones, tales como su libre negociación en el mercado, la posibilidad de realizar pequeñas aportaciones sin necesidad de hacer grandes desembolsos, la ganancia puede presentarse en forma de dividendos y de importantes plusvalías cuando se cese en la tenencia de las mismas, y los riesgos se limitan al montante de la aportación realizada.

Durante la vigencia del Código de 1807, dado que las SA estaban sometidas a la necesidad de una autorización gubernamental, las SCA podían constituirse libremente gracias a la «garantía» ofrecida por los socios colectivos, responsables indefinidamente. En realidad, la responsabilidad limitada de los socios colectivos era ilusoria, y la mayor parte de los abusos venía de los socios comanditarios.

La Ley de 24 de julio de 1867 estableció en su artículo 21 que, desde ese momento, las SA podían «formarse sin la autorización del gobierno». Esa libertad de constitución de la SA marcó el inicio del declive de la sociedad comanditaria por acciones, hasta el punto de que en la reforma de 1966 se planteara la supresión de ese tipo de sociedades. Buena prueba de ello es que en 1979 Francia contaba con más de 100.000 SA, frente a unas escasas 240 SCA ⁶¹.

⁶⁰ Los GIE se desarrollaron sobre todo en el ámbito inmobiliario y de trabajos públicos, sobre todo entre artesanos, y en el sector terciario (bancos, aseguradoras...). Algunos conocieron un suceso espectacular como por ejemplo: «*groupement des cartes bancaires CB*»; *Euromissile*; *le PMU*, y *Airbus industrie*, que en nuestro estudio resulta de especial interés ya que aunque se constituyó como GIE de Derecho francés congregando cuatro socios industriales de nacionalidades diferentes (*Aérospatiale-Francia*, *British Aerospace-Gran Bretaña*, *Deutsche Airbus/MBB-Repubblica Federal Alemana*; y *CASA-España*), se transformó en SAS en junio de 2000.

⁶¹ A este respecto resulta de gran interés el *Rapport ANSA 1983*, pág. 76, *La société en commandite entre son passé et son avenir; étude du Centre de recherche sur le droit des affaires de la Chambre de comerce et d'industrie de Paris (CREDA)*, bajo la dirección de A. VIANDIER, J. HILAIRE, H. MERLE, H. SERBAT, LITEC, 1983.

Además, la Ley de 3 de enero de 1994 instauró una nueva forma de sociedad por acciones, la sociedad simplificada por acciones (la ya citada SAS), que tendía a favorecer la cooperación entre empresas, ofreciéndoles un marco mucho más flexible que el de la SA ⁶². Una Ley posterior, en concreto la Ley de 12 de julio de 1999, dio un importante impulso a la SAS, permitiendo su funcionamiento entre dos personas físicas o jurídicas únicamente, y creando además de la ya citada EURL, una nueva forma de sociedad unipersonal la llamada sociedad anónima simplificada unipersonal (SASU).

II. APROXIMACIÓN A LA FIGURA DE LA SAS COMO ESTRUCTURA MÁS FLEXIBLE DEL DERECHO DE SOCIEDADES FRANCÉS

1. Orígenes de la SAS.

En el origen de la SAS encontramos el denominado *Rapport Field* de octubre de 1989, elaborado por una comisión de expertos a iniciativa del CNPF ⁶³, llamando la atención sobre las necesidades de las grandes empresas industriales francesas necesitadas de una nueva estructura jurídica que les permitiese desarrollar la cooperación interempresarial. Dicho informe, titulado «*La société anonyme simplifiée, structure des rapprochements d'entreprises*», fue elaborado por un grupo de trabajo presidido por B. FIELD ⁶⁴ (director jurídico de la sociedad Saint-Gobain) y estuvo compuesto por B. BAUDEAU, G. BORDE, A. BURIN DES ROZIERES, J. COTTE, N. DUPUIS-HEPNER, Y. GUYÓN, P. JANIN, P. LEVEL, A. PONCELET, B. PORTNOI, J.F. PRAT, J.B. THOMAS, J. SIMON, M. TPORKOFF y A. VIANDIER. La creación de esta nueva forma de sociedad se justificaba en la intención del legislador de adaptar el Derecho de sociedades a la realidad contractual ⁶⁵. Su propósito era dar a las empresas una estructura flexible de cooperación, permitiendo la gestión de filiales comunes ⁶⁶. En concreto, se pretendía configurar una estructura societaria válida para la cooperación entre empresas de grandes dimensiones y establecimientos públicos del Estado que desarrollasen actividades industriales o comerciales y no estuvieran sometidos a las reglas de la contabilidad pública. Esta colaboración a través de la constitución de filiales comunes, no estaba siendo satisfecha ni por la SA, ni por estructuras más flexibles como los GIE ⁶⁷, o la sociedad colectiva. En el caso de la anónima, por la rigidez de su régimen jurídico, que hacía especial énfasis en la tutela del acreedor y del socio minoritario, dejando

⁶² Todas las cuestiones y características propias de la SAS serán tratadas con detenimiento a lo largo del III capítulo del presente trabajo, por ello considero innecesaria su exposición detallada en este epígrafe y me remito al posterior análisis llevado a cabo en el siguiente capítulo.

⁶³ El CNPF (Conseil National du Patronat Français) convertido a día de hoy en el MEDEF (Mouvement des Entreprises de France). En octubre de 1998 Ernest-Antoine Seillière presenta el nuevo nombre y el nuevo logo del CNPF.

⁶⁴ Las observaciones de B. FIELD, están recogidas en Bulletin mensuel d'information des sociétés Joly (Bull. Joly), 1990, núm. 296, pág. 939.

⁶⁵ LE CANNU, P.; *Un nouveau lieu de savoir-faire contractuel: la société par actions simplifiée*, Defrenois, 1994, artículo 35933, pág. 1.345.

⁶⁶ FIELD, B.; *Présentation générale en Société par actions simplifiée*; GLN, Joly Éditions, 1994, pág. 6.

⁶⁷ GARCÍA MANDALONIZ, M.; *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el diván: El diagnóstico de la «personalidad múltiple»*. Desde el nacimiento de la Sociedad Limitada Nueva Empresa, Marcial Pons, Madrid, 2005, pág. 133.

escasa cabida a la libertad individual⁶⁸. En el segundo caso, por el régimen de responsabilidad indefinida y solidaria y por la imposición de que su objeto social incluyera la misma actividad que los objetos sociales de sus fundadores⁶⁹. Estos inconvenientes, más jurídicos que fiscales, motivaban que importantes empresas francesas se decantaran por trasladar sus filiales comunes o sus *holdings* al extranjero, en especial a los Países Bajos y a Luxemburgo.

La SAS, con la vocación de dirimir algunas de estas controversias, fue introducida en el ordenamiento jurídico francés tras una delicada gestación⁷⁰, por la Ley núm. 94-1, de 3 de enero de 1994⁷¹. Esta Ley modificó la núm. 66-537, de 24 de julio de 1966, sobre sociedades mercantiles⁷², para dar cabida en su seno a la recién estrenada sociedad en una nueva sección, en concreto, la XI, dentro del capítulo IV del título I, que dedicaba a las sociedades por acciones (arts. 262.1 a 262.20). La Ley del 94 incorporó además, mediante su artículo 5, una sección X, relativa a las disposiciones aplicables a la SAS, en el capítulo II, del título II de la Ley del 66 (arts. 464.1 a 464.4). Modificó, asimismo, a través de sus artículos 6 y 7.I, los artículos 439, 450, 457, 458, 462.2 y 464.3 de la misma Ley del 66⁷³. A pesar de que su aparición supuso una verdadera revolución para el Derecho de sociedades francés, desde la aprobación de la Ley del 94, no cesaron de planear dudas y descontentos sobre la SAS. Además, el nombre de SAS varió pasando a denominarse *société par actions simplifiée*, variación denominativa debida en parte a la conveniencia de subrayar el *intuitus personae*, pero, sobre todo, al deseo de evitar que las Directivas comunitarias en materia de sociedades salpicasen a la SAS⁷⁴.

⁶⁸ BISSARA, Ph.; *L'inadaptation du droit français des sociétés aux besoins des entreprises et les aléas des solutions*, Rev. Sociétés, 1990, pág. 553.

⁶⁹ En este sentido véase, ESTEBAN VELASCO, G.; *La nueva «sociedad por acciones simplificada» del Derecho francés: un instrumento de cooperación interempresarial y una manifestación de la tendencia de la desregulación y «contractualización» del Derecho de sociedades de capital (Ley 94-1, de 3 de enero de 1994)*, RdS, núm. 3, 1994, págs. 434 y 435; VIERA GONZÁLEZ, A.J.; *Las sociedades de capital cerradas. (Un problema de relaciones entre los tipos SA y SRL)*, Pamplona, Aranzadi, 2002, pág. 106 y nota al pie de pág. núm. 72; y también del mismo autor, *La nueva reforma del sistema de sociedades de capital francés. La novísima sociedad por acciones simplificada que configura la Ley núm. 587/1999, de 12 de julio, sobre innovación e investigación*, RdS, núm. 14, 2000-1, pág. 632.

⁷⁰ Los trabajos preparatorios de la Ley reguladora de la SAS habían comenzado con un Anteproyecto de Ley de julio de 1991. Una vez convertido este en Proyecto de Ley se adoptó por el Consejo de Ministros el 19 de febrero de 1992 y se discutió y adoptó en primera lectura por la Asamblea Nacional, como Proyecto de Ley núm. 144, el 11 de junio de 1993. Tras su discusión y adopción por el Senado (núm. 354), el 21 de octubre de 1993, regresó a la Asamblea Nacional como Proyecto núm. 649, aprobándose el 22 de noviembre de 1993. Con las modificaciones introducidas por la Asamblea Nacional en segunda lectura, el Proyecto núm. 110 fue aprobado por el Senado los días 21 y 22 de diciembre de 1993. La aprobación final llegaría de la mano de la Asamblea Nacional el 23 de diciembre de 1993.

⁷¹ Esta Ley entró en vigor inmediatamente, sin Decreto de aplicación.

⁷² Que encontró rápido desarrollo normativo con el Décret d'application de 23 de marzo de 1967.

⁷³ No obstante, con la aprobación del nuevo Cod. de com. francés (que recordemos, fue publicado en el Journal Officiel el 21 de septiembre de 2000, Ordonnance núm. 2000-912, de 18 de septiembre de 2000, relative à la partie Législative du Code de commerce), todos los preceptos de la Ley del 66 fueron derogados, a excepción de los artículos 283.1.1, 284, 292 y la segunda línea del artículo 357.8.1, que a efectos del análisis de la SAS no interesan. En la actualidad, pues, la regulación de la SAS está contenida en los artículos L 227.1 a L 227.20, dentro del capítulo VII del título II de la *Partie Législative* del Código.

⁷⁴ Aunque la SAS quedó sometida a la reglamentación de la 8.ª Directiva 84/253/CEE del Consejo, de 10 de abril de 1984, basada en la letra g) del apartado 3 del artículo 54 del Tratado CEE, relativa a la autorización de las personas encargadas del control legal de documentos contables (DO L 126, 12 de mayo de 1984, págs. 20 y ss.), y de la 11.ª Directiva 89/666/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la publicidad de las sucursales constituidas en un Estado miembro por determinadas formas de sociedades sometidas al Derecho de otro Estado (DO L 395, 30 de diciembre de 1989, págs. 36

En origen, la nueva forma social se reservaba a grandes grupos con unas determinadas características. No obstante, y en contrapartida a sus rigurosas exigencias, se concedía una enorme libertad a sus creadores. A pesar de ello, la SAS se situaba más cerca de un pacto entre accionistas que de una verdadera figura institucional, dando cabida más bien a una sociedad de personas que a una sociedad de capital. Así concebida, su vocación de perduración resultaba endeble y numerosas veces se pronunciaron regularmente en favor de una reforma tendente a suprimir las exigencias impuestas por la Ley. Esta idea fue plasmada en un informe que a petición del Gobierno dirigió el senador MARINI⁷⁵, sobre la modernización del Derecho de sociedades. El mismo concluía la necesidad de promover y favorecer la libertad contractual para seguir la evolución del espacio comunitario e internacional, y proponía fundamentalmente: la disminución del número mínimo de accionistas en la SA, la simplificación del régimen de las asambleas de accionistas, el reconocimiento de sistemas de control convencionales de los dirigentes, y una fuerte despenalización de las sanciones previstas para las sociedades de capital. Tomando como base parte de dichas medidas, *le Garde des Sceaux*⁷⁶ propuso en mayo de 1998 un Anteproyecto de Ley destinado a reformar en profundidad el Derecho de sociedades, en el cual se vislumbraban importantes modificaciones respecto al régimen de la SAS. Aunque según la Cancillería, la reforma del Derecho de sociedades estaba prevista para finales de otoño de 1999, sin esperarlo la Ley núm. 99-587, de 12 de julio de 1999, sobre innovación e investigación cambió radicalmente las bases de la SAS. Esta reforma incidió profundamente en diferentes aspectos de la inicial SAS, alcanzando de esta manera, los objetivos previstos cinco años atrás. Las condiciones requeridas para la constitución de la sociedad se simplificaron considerablemente dejando la mayor libertad posible a los fundadores para la regulación de la vida interna de la sociedad⁷⁷. Pero, sin duda, su mayor logro fue el de la aparición de la SASU, que ofrecía la posibilidad de crear la primera sociedad por acciones con un único socio, lo que aunque para España no resultase nada extraño (ya que, como es bien sabido, la SA puede ser unipersonal), para Francia suponía una gran novedad, dado que la única sociedad de un solo socio admitida por el Derecho francés era la SRL, en la que el capital está dividido en participaciones sociales y no en acciones. No obstante, el proceso legislativo no finalizó en 1999, ya que la Ley núm. 2001-420, de 15 de mayo de 2001, sobre nuevas regulaciones económicas aportó diversas modificaciones al funcionamiento de la SAS, ampliando su campo de aplica-

y ss.), escapó de la aplicación del resto de Directivas comunitarias en materia de sociedades. En torno a la conexión o desconexión de la SAS con las Directivas comunitarias, véanse las opiniones vertidas por de ELÍAS-OSTUA Y RIPOLL, R., en *La sociedad por acciones simplificada del Derecho francés en la reforma de 1999. Una nueva alternativa para las sociedades cerradas*, CDyC (Cuadernos de Derecho y Comercio), núm. 32, septiembre, 2000, pág. 41; MIQUEL RODRÍGUEZ, J. *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Civitas, Madrid, 1998, págs. 281 y 282; GUYON Y., *La société par actions simplifiée et le droit communautaire*, en COURET, A., y LE CANNU, P., et al. *Société para actions simplifiée*, Paris, GLN Joly, 1994, págs. 147 y 148.

⁷⁵ En el llamado *Rapport Marini sur la Loi des Nouvelles Régulations Economiques*, núm. 5 de 4 de octubre de 2000.

⁷⁶ Que es el nombre que recibe de manera coloquial el ministro de justicia francés, que ostenta el doble título de *Garde des Sceaux* y *ministre de la justice*. A modo de curiosidad cabe señalar que, históricamente un *sceau* autentificaba los actos reales, o aquellos que se efectuaban en nombre del monarca. Esta función fue creada por Philippe Auguste. El 3 de julio de 1194, Philippe Auguste se enfrentó a Ricardo Corazón de León en las inmediaciones del bosque de Fréteval (cerca de Vendôme). Ricardo lo sometió a una hiriente derrota, tras la cual el por entonces Rey de Francia, perdió su equipaje, su tesoro y sus archivos. Philippe Auguste se vio obligado a reconstruir sus archivos y confió esta misión a Nicolas Guérin, del obispado de Senlis, quien creó el *trésor des Chartes* donde fueron depositados a partir de 1195 los registros y los archivos de la corona real. A día de hoy en Francia como es bien sabido, ya no es el Rey el que ostenta la soberanía, sino el pueblo, pero no obstante la figura del *Garde des Sceaux* sigue siendo el encargado de autentificar los actos constitucionales.

⁷⁷ GUYON, Y.; *Présentation générale de la SAS*, Rev. Soc., 1994, pág. 207.

ción y permitiendo a los miembros de profesiones liberales ejercer su actividad bajo la forma de una nueva forma social, la sociedad de ejercicio liberal por acciones simplificada (SELAS).

2. Razones del creciente interés despertado por esta figura en detrimento de otras formas societarias.

Como ya apuntaba con anterioridad, la SAS es la única forma social creada en Francia desde 1925⁷⁸. La creación de esta nueva sociedad trajo la voluntad del legislador de acercar al Derecho de sociedades (tachado hasta entonces de formalista) a la realidad contractual⁷⁹. Aunque la SAS tiene sus raíces en la SA, ya que se constituye, disuelve y liquida siguiendo las mismas reglas, además de que está sometida a las mismas obligaciones contables, y al mismo impuesto sobre sociedades, esta se separa de la SA en dos aspectos esenciales: su organización y su funcionamiento se rigen por lo dispuesto en los estatutos, por lo que la voluntad de los socios desempeña un papel fundamental. No obstante, ello no supone que la SAS no esté sometida al cumplimiento de determinadas formalidades, sino que, por el contrario, la misma requiere del cumplimiento de una serie de actos, que pueden frenar la intención de constituirse bajo esta forma social de determinados inversores poco propensos a soportar la dureza del cumplimiento de las exigencias requeridas⁸⁰.

El creciente interés despertado por la SAS en relación a otras formas sociales se debe, fundamentalmente, a las particularidades esenciales que ofrece su régimen. La SAS constituye junto a la SA y a la SCA, una nueva modalidad de sociedad por acciones que se caracteriza por la enorme libertad concedida a los socios, y por la fijación de algunos límites para la protección de terceros. La SAS es la única sociedad en la cual el socio o socios fundadores que la constituyen tienen la posibilidad de organizar libremente el funcionamiento interno de la sociedad. El objeto esencial de la libertad y forma de organización de la misma comprende: el diseño y reparto de poderes y de responsabilidades; la determinación de las competencias de los órganos de decisión y deliberación; la organización de la composición de los diferentes órganos y sus modalidades de funcionamiento, con el único límite de un órgano necesario, el presidente (de acuerdo con lo dispuesto por el art. L. 227-6)⁸¹; el reparto de capital social y la distribución de beneficios; y el dominio y control de las cesiones de acciones. Otro aspecto destacable de la SAS reside en la oportunidad que se concede a los socios de definir en el seno de los estatutos, sus relaciones recíprocas y en consecuencia la eficacia concedida a sus acuerdos, denominados usualmente «pactos de accionistas»⁸².

⁷⁸ Año en que se creó la SARL en Francia, aunque en origen encontramos una Ley alemana al respecto que data de 1892.

⁷⁹ Tal como establece LE CANNU, P.; en *Un nouveau lieu de savoir-faire contractuel*, cit. pág. 1.345.

⁸⁰ Como por ejemplo en orden a su publicidad.

⁸¹ Se habla únicamente de un órgano necesario, porque ni siquiera es obligatoria la reunión en junta o asamblea general de accionistas para la adopción de determinadas decisiones colectivas (aquellas que recaen fuera del ámbito de aplicación del segundo párrafo del art. L 227-9). En este sentido véase, ESTEBAN VELASCO, G.; *La nueva «sociedad por acciones simplificada»*, cit., págs. 438 a 440; ELÍAS-OSTUA Y RIPOLL, R., en *La sociedad por acciones simplificada*, cit., págs. 49, 50; y SALGADO SALGADO, M.^a B.; *La société par actions simplifiée*, cit., págs. 1.522 a 1.529.

⁸² No obstante, como ya apuntábamos con anterioridad, la libertad de los socios es necesariamente limitada, en la medida en que el legislador no puede dejar a los terceros sin protección.

Dada su naturaleza y evolución, la SAS es una estructura adaptable tanto a grandes sociedades, como a pequeñas y medianas empresas. Además, sus fundadores pueden encontrar en ella dos motivaciones esenciales: la cooperación entre socios y la considerable simplificación del régimen de las sociedades de capital.

Sin duda alguna, si tuviésemos que señalar dos notas que identificasen a la SAS, hablaríamos de flexibilidad o elasticidad y simplificación. En ella se prima la simplificación de trámites y la flexibilidad, dando primacía al principio jurídico privado de libre configuración negocial. Respetando un mínimo imperativo, las partes gozan de gran autonomía, en aras a configurar a su medida, la sociedad que más se ajuste a sus intereses particulares ⁸³.

La SAS se sitúa entre la anónima y la limitada, y compite de manera directa con ellas ⁸⁴. Estos tres tipos de sociedad se reparten desde la reforma normativa de los años 90, a la que aludíamos con anterioridad, el panorama societario francés ⁸⁵.

3. Ventajas e inconvenientes de la SAS.

A) Ventajas.

La SAS es una sociedad de capital y por lo tanto presenta las mismas ventajas que también presenta la SA:

- Una responsabilidad de los socios limitada al montante de sus aportaciones.
- La posibilidad de emitir valores mobiliarios.
- Un régimen fiscal y social interesante.

No obstante, la SAS se desmarca de otras sociedades de capital por la flexibilidad de su funcionamiento y por el lugar concedido a la libertad contractual ⁸⁶. Sus ventajas radican en:

- La posibilidad de organizar la dirección, caracterizada por la figura del presidente y por la ausencia de consejo de administración, directorio y consejo de vigilancia.

⁸³ GARCÍA MANDALONIZ, M. ; *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el diván*, cit., págs. 134 y 135.

⁸⁴ En este sentido, véase lo dispuesto por COURET, A., *La société para actions simplifiée comme forme alternative entre la société anonyme et la société à responsabilité limitée*, en ALONSO UREBA, A.; LÉVI, A.; y VIERA GONZÁLEZ, A.J.; *Las pequeñas y medianas empresas y la reforma del Derecho de Sociedades en la Unión Europea*; Madrid, 4 de febrero de 2004.

⁸⁵ Por lo que respecta a las sociedades que no hacen llamamiento al ahorro público.

⁸⁶ En este sentido resultan de interés las cuestiones planteadas por CHARVÉRIAT, A.; en *La refonte de la SAS signe-t-elle l'arrêt de mort de la société anonyme?*, Option Finance, núm. 556, 12 de julio de 1999, pág. 25.

- Las particularidades de las decisiones colectivas, (tomadas en ocasiones por el presidente, o a través de determinadas mayorías simples, incluso para la modificación de estatutos).
- El control de las transmisiones de acciones.
- El refuerzo de técnicas de control, con la creación de comités específicos.
- La posibilidad de tener un solo socio.

B) Inconvenientes.

Uno de los inconvenientes que podemos encontrar en la base de la SAS, es el olvido de menciones esenciales o el silencio de los estatutos que rigen en buena medida la vida de la sociedad. Estos inconvenientes podrán verse saldados, con la remisión a normas de la SA, en el primero de los casos; y en el segundo, con la inclusión de un preámbulo en los estatutos, como analizaremos más adelante.

La SAS, al menos en sus inicios, víctima de su novedad, corría el peligro de ser tachada de falta de seguridad jurídica. Dada la incertidumbre que en ocasiones planeaba sobre el régimen jurídico aplicable a soluciones esenciales como los poderes de los administradores, los estatutos, la revocación de administradores, la delegación de poderes, y las juntas generales, entre otras, surge la necesidad de prever garantías suficientes. No obstante, algunos de sus inconvenientes más notables, tales como, la obligación de nombrar un comisario de cuentas y la exigencia de un capital mínimo cifrado en 37.000 euros, son reflejo de su condición de sociedad de capital.

III. ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SAS

Dada la amplitud de la materia y teniendo en cuenta que las condiciones requeridas para la constitución de la SAS son las mismas que las previstas para la SA me limitaré a analizar *grosso modo* cada una de las particularidades de esta peculiar figura. No obstante, y aunque soy consciente de que cada una de las cuestiones a tratar podrían ser objeto de un estudio mucho más detallado y exhaustivo, considero que un análisis tal, haría arduo y extenso nuestro trabajo y escaparía de la intención inicial para el cual fue concebido, que sería la de dar a conocer una visión general de esta forma social desconocida para nuestro ordenamiento, en la que las partes gozan de gran autonomía, en aras a configurar a medida la sociedad que más se ajuste a sus intereses particulares.

Además, dispondrán de vía libre en la configuración orgánica para establecer órganos sociales y distribuir entre ellos sus competencias, y ello como veremos, con el único límite de un órgano necesario, el del presidente. Ni siquiera es obligatoria la reunión en junta o asamblea general de accionistas para la adopción de determinadas decisiones colectivas. Es más, tampoco será necesario un

número máximo o mínimo de socios, dado que la SAS podrá incluso constituirse con un solo socio, adoptando la forma de SASU.

A la luz de estas particularidades expuestas a modo introductorio, no es difícil adivinar que el principal instrumento de la SAS tal como su propio nombre indica, sea la simplificación.

1. Constitución de la SAS.

La SAS se puede crear por constitución o por transformación de una sociedad existente⁸⁷. En el primero de los casos, a cuyas particularidades vamos a referirnos seguidamente, nos encontraremos con una sociedad de nueva creación en la que los empresarios emprendedores han decidido explotar su actividad bajo esta forma social. En el segundo de los casos, la sociedad ya está constituida pero se opta por cambiar el tipo, aprovechando las ventajas que esta nueva forma social permite introducir⁸⁸.

Estos dos modelos de creación obedecen a regímenes diferentes. Mientras que la constitución de la sociedad apunta a la adquisición de personalidad jurídica, la transformación de la sociedad consiste en modificar la forma jurídica de una sociedad existente. Las dos operaciones tienen no obstante un punto en común: la protección de terceros y de socios. Las condiciones y formalidades exigidas en ambos casos contribuyen a la regularidad jurídica de la operación⁸⁹.

A) Condiciones de constitución de una SAS.

Además de las reglas generales requeridas para la validez de todo contrato (voluntad consciente exenta de vicios, capacidad, objeto posible y lícito y causa), las condiciones de constitución de la SAS son las mismas que las requeridas para las SA⁹⁰ (art. 227-1 párrafo 3 del Cod de com.)⁹¹, con algunas particularidades a las que haremos referencia seguidamente.

a) Socios.

La SAS puede estar constituida por personas físicas o jurídicas.

⁸⁷ En este sentido, LEFEBVRE, F.; *Société par actions simplifiée*, 3.ª ed., Ed. Francis Lefebvre, Levallois, 2001, págs. 43 y ss. y 92 y ss; MERLE P.; *Droit comercial...*, cit., págs. 701 y 702; COZIAN, M.; VIANDIER, A.; y DEBOISSY, F.; en *Droit des...*, cit., pág. 397.

⁸⁸ Véase en el presente capítulo, epígrafe II 3 A) *supra*.

⁸⁹ MERLE P.; *Droit comercial...*, cit., págs. 700 y 701.

⁹⁰ Le serán de aplicación las reglas relativas a la SA, a excepción de los artículos L 225-17 a L 225-126, y L 225-243, tal como establece el propio artículo.

⁹¹ La regulación de las SA se lleva a cabo en el Cod. de com. en los artículos 225-1 y ss.

Una **persona física** puede ser socio de una SAS, sin necesidad de tener capacidad para ser comerciante ⁹². En este sentido, podemos distinguir diversos supuestos peculiares: el menor emancipado puede suscribir acciones por sí mismo, el no emancipado podrá igualmente suscribirlas, pero por intermediario de su tutor o administrador legal; el mayor incapacitado puede, bajo curatela, tutela o protección de la justicia, entrar igualmente a formar parte de una SAS; los esposos pueden libremente convertirse en miembros de una SAS haciendo aportación de los bienes de que su régimen económico matrimonial les permita disponer. Además, un extranjero puede entrar a formar parte de una SAS, sin necesidad de ser titular de una carta de comerciante extranjero ⁹³.

No hay ninguna incompatibilidad o prohibición que limite el acceso a una SAS, pues toda persona capaz que lo desee puede entrar a formar parte de la misma.

Por lo que respecta a las **personas jurídicas**, en concreto a las de **derecho privado**, cualquier sociedad sea civil o mercantil, cotizada o no, francesa o extranjera, puede convertirse en socia de una SAS ⁹⁴. Junto a ellas, cualquier otra forma que adopte una persona jurídica de derecho privado, tal como grupo de interés económico, asociación, fundación, sindicato, comités de empresa o de grupo..., puede también ser socia de una SAS.

Por lo que respecta a las personas jurídicas de **derecho público**, el Estado, los establecimientos públicos y las sociedades de economía mixta locales pueden igualmente suscribir acciones en una SAS. No obstante, y salvo autorización del Consejo de Estado, los municipios, departamentos y regiones no pueden participar más que en el capital de sociedades de economía mixta locales ⁹⁵.

Tal como indicaba anteriormente y de acuerdo con lo que establece el artículo L 227-1 párrafo 1.º del Cod. de Com. la SAS puede constituirse por una o varias personas. La cuestión estriba en determinar si personas físicas o jurídicas distintas a las enumeradas con anterioridad pueden adquirir la condición de socio de una SAS. Ciertos ordenamientos jurídicos permiten disociar la personalidad jurídica de la capacidad jurídica ⁹⁶. En Derecho francés solo existen dos categorías de personas dotadas de capacidad jurídica: las personas físicas y las personas jurídicas. Las entidades que no tienen personalidad jurídica no pueden, por tanto, en principio, convertirse en socios de una SAS ⁹⁷.

⁹² A diferencia del socio en nombre colectivo o de los socios comanditarios.

⁹³ MASKELIER, F.; y DE KERGUNIC, N. S.; *Société par actions...*, cit., págs. 65 a 78.

⁹⁴ No importa el monto de su capital y si el mismo está o no desembolsado íntegramente.

⁹⁵ Véase al respecto, *Code general des collectivités territoriales*, artículos L 2253-1, L 3231-6 y L 4211-1.

⁹⁶ Por ejemplo, para el ordenamiento francés, los grupos extranjeros desprovistos de personalidad jurídica, pueden convertirse en socios de una SAS en la medida en que tengan capacidad jurídica para contratar en nombre propio. Este es el caso por ejemplo del *partnership anglo-saxon* (CA Paris 7 de septiembre de 1994: D. 1994 IR pág. 244), y del *consortio* italiano.

⁹⁷ Tal es el caso por ejemplo de la sociedad en participación del artículo 1.871.1.º del CC. Sus socios pueden individualmente convertirse en socios de una SAS tratándose de personas físicas o jurídicas. No obstante, el ministro de justicia estableció que un fondo común de inversión puede igualmente ostentar válidamente acciones de una SAS, ya que se trata de una copropiedad de valores mobiliarios entre personas organizadas colectivamente (*Lettre du ministère de la justice du 25 juillet de 2000: Communication ANSA août-septembre-octobre 2000, núm. 3039 et 3046-12*).

Además, la SAS puede constituirse válidamente con un solo socio ⁹⁸, como mínimo, y como máximo no hay tope al igual que en las SA. No obstante, teniendo en cuenta la importancia que adquiere el *intuitus personae* en la SAS, el número de socios es raramente muy importante en el momento de su constitución ⁹⁹.

b) Capital social.

a') Montante del capital.

El capital mínimo de la SAS era de 250.000 de los antiguos francos (38.113 €) hasta el 31 de diciembre de 2001; desde el 1 de enero de 2002 el capital mínimo es de 37.000 €, de acuerdo con lo que establece el artículo L 224-2, párrafo 1.º del Cod. de Com. No obstante, el capital de la SAS debe ser superior o puede ser inferior en virtud de ciertas disposiciones legislativas o reglamentarias aplicables a las sociedades que ejerzan determinadas actividades, como los bancos o entidades prestadoras de servicios de inversión ¹⁰⁰.

b') Suscripción del capital.

El capital social debe suscribirse íntegramente (de acuerdo con lo que establece el art. L 225-3 párrafo 1.º del Cod. de com., sobre la base de los arts. L 225-12 y L 227-1), es decir que todas las acciones que lo componen deben estar repartidas entre los diferentes suscriptores. Dichas suscripciones deben ser reales, sinceras e incondicionales ¹⁰¹.

c') Aportaciones.

Pueden efectuarse aportaciones susceptibles de valoración económica o *in natura* ¹⁰². Las aportaciones en industria, de acuerdo con lo que establece el artículo 225-3 párrafo 4.º del Cod. de com, sobre la base de lo dispuesto por el artículo 227-1 párrafo 3.º, no pueden estar representadas por acciones, de modo que no pueden dar la condición de socio en una SAS.

⁹⁸ A partir de la reforma de 1999, bajo la forma de SASU.

⁹⁹ Véase en este sentido, LEFEBVRE, F.; *Société par actions simplifiée...*, cit., págs. 43 y ss.

¹⁰⁰ CENTONI, S.; y STUCKI, D.; *Clauses statutaires relatives au capital*, JCP ed., 2000, págs. 1.554 y 1.599.

¹⁰¹ Las sanciones aplicables en caso de simulación de suscripción o pago de acciones, o en caso de publicación de información falsa sobre nombres de personas vinculadas a la sociedad por cualquier título fueron suprimidos por el artículo 122.2.º de la Ley núm. 2001-420, del 15 de mayo de 2001, relativa a las nuevas regulaciones económicas. No obstante, esos hechos pueden ser penalmente sancionados como constitutivos de estafa en base a lo dispuesto por el artículo 313.1 del Código penal, o como falta del artículo 441.1 del mismo cuerpo normativo.

¹⁰² Que como es bien sabido, podrá ser cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial susceptible de ser valorado económicamente. En dicha valoración, radica su principal problema en numerosas ocasiones.

Si comparamos las particularidades de la SAS a este respecto con aquellas propias de otras sociedades de capital como por ejemplo la SA y la SRL, por lo que respecta a la SA, sobre la base del mismo precepto, encontramos las mismas particularidades vistas en la SAS. Cuestión distinta es la SRL en la que junto a las aportaciones puramente económicas e *in natura*, desde la Ley de nuevas regulaciones económicas ¹⁰³ de 2001, será posible llevar a cabo también aportaciones de industria, cuyas modalidades de suscripción, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo L 223-7 párrafo 2.º del Cod. de com., deberán determinarse en los estatutos. No obstante, este tipo de aportaciones no concurren a la formación del capital social, pero dan lugar a la atribución de una parte en el activo, así como al derecho a participar en el reparto de los beneficios, a cambio de contribuir en las pérdidas, de acuerdo con lo que establece el artículo 1.843-2 párrafo 2.º del C.C.

c) Acciones.

Con carácter preceptivo, el valor nominal de las acciones puede fijarse en los estatutos de acuerdo con lo que establece el artículo L 228-8 párrafo 1.º del Cod. de com. Estas, no podrán ser emitidas antes de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.

d) Prohibición de apelación pública al ahorro.

La SAS no puede hacer llamamiento público al ahorro de acuerdo con lo establecido por el artículo 227-2 del Cod. de com. En este sentido, es una sociedad «cerrada» ¹⁰⁴.

De acuerdo con el artículo L 411-1 del Código monetario y financiero, habrá llamamiento público al ahorro: en caso de admisión de un instrumento financiero a negociación en un mercado reglamentado; o en caso de emisión o de cesión de instrumentos financieros al público.

La violación de la prohibición de una SAS de hacer llamamiento público al ahorro expone a sus administradores de hecho o de derecho a hacer frente a una multa de 18.000 € (aproximadamente 120.000 de los antiguos F), de acuerdo con lo que establece el artículo L 244-3 y L 244-4 del Cod. de com. Además, los títulos emitidos contraviniendo dicha prohibición son nulos, de acuerdo con lo que establece el artículo 1.841 del C.C.

e) Denominación social.

La SAS, como el resto de sociedades, deberá estar designada con un nombre, seguido de las siglas SAS o *société par actions simplifiée*, y el anuncio del montante del capital social. El nombre

¹⁰³ Hasta la promulgación de dicha Ley es importante destacar, que no cabían en principio las aportaciones en industria en las SRL. No obstante la reforma operada por dicha Ley, atiende a una solución que ya había sido admitida pero en condiciones estrictas, por una Ley de 10 de julio de 1982 relativa a los artesanos y comerciantes que trabajaban en empresas familiares (véase al respecto, MORIN, G.; *Défrenois* 1983, art. 33.154).

¹⁰⁴ COZIAN, M.; VIANDIER, A.; y DEBOISSY, F.; en *Droit des...cit.*, pág. 397.

de uno o varios socios puede ser igualmente incluido en la denominación social, de acuerdo con lo establecido por el artículo 224-1 del Cod. de com ¹⁰⁵.

La mención de la denominación debe figurar en todos los actos y documentos que provengan de la sociedad y que vayan dirigidos a terceros (cartas, facturas, etc.). Cualquier infracción de dicha disposición, de acuerdo con lo establecido por el artículo L 244-2 y 244-4 del Cod. de com., expondría al presidente o al dirigente de hecho de la sociedad a una multa de 3.750 euros (25.000 F antes de la entrada en vigor del euro, el 1 de enero de 2002).

f) Duración.

En principio, la duración de la sociedad salvo disolución anticipada o prórroga, no podrá exceder los 99 años, y deberá determinarse en los estatutos de acuerdo con lo que establece el artículo L 210-2 del Cod. de com. Dicho plazo empezará a contar, desde la fecha de registro de la misma en el RCS ¹⁰⁶.

g) Domicilio social.

El domicilio social debe mencionarse en los estatutos, de acuerdo con lo que establece el artículo L 210-2 del Cod. de com. El domicilio social indicado en los estatutos será, no obstante, ficticio cuando no se corresponda con el lugar donde la sociedad tenga el centro de su actividad jurídica. En estos casos, será competencia de los tribunales el determinar el domicilio real. Cuando se establezca que el domicilio social es ficticio, los terceros pueden elegir en sus relaciones con la sociedad, entre el domicilio estatutario y el real, de acuerdo con lo que establece el artículo L 210-3 párrafo 2.º del Cod. de com. Lo más usual es que el domicilio social se fije en locales respecto de los cuales la sociedad disfrute de un título privativo, bien sea en régimen de propiedad, arrendamiento o subarrendamiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo L 123-10 párrafo 1.º del Cod de com ¹⁰⁷.

No obstante y en supuestos especiales, la Ley autoriza a la sociedad, a instalar su domicilio social en el domicilio de su representante legal (art. L 123-11.1.º Cod. de com.) o en un local ocupado en común por varias sociedades, en cuyo caso hablaremos de domiciliación colectiva ¹⁰⁸ (art. 123-11.2.º Cod. de com.) ¹⁰⁹. En el primero de los casos, el Comité de coordinación del RCS estima que en apli-

¹⁰⁵ MASKELIER, F.; y DE KERGUNIC, N.S.; *Société par actions...*, cit., págs. 56 y 57.

¹⁰⁶ Véase al respecto lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto núm. 67-236, de 23 de marzo de 1967, sobre sociedades mercantiles, modificado por Decreto núm. 99-257, de 1 de abril de 1999 (JO 3 de abril de 1999).

¹⁰⁷ MASKELIER, F.; y DE KERGUNIC, N. S.; *Société par actions...*, cit., págs. 57 a 61.

¹⁰⁸ Véase en este sentido, además, lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto núm. 84-406, de 30 de mayo de 1984.

¹⁰⁹ Además, la Ley 2005-1579, de 19 de diciembre de 2005 (JO de 20 de diciembre, pág. 19531), de financiación de la seguridad social para el año 2006, en su artículo 25, autoriza a los agentes del URSAFF (véase nota al pie núm. 89 del presente trabajo), inspectores de trabajo y a los agentes de cajas de mutualidad social agrícola, a controlar el respeto a las normas de domiciliación, y a constatar la infracción de dichas reglas mediante procesos verbales.

cación de dicho precepto, solo se permite el establecimiento de una SAS en el domicilio del presidente, como único representante de la sociedad, o en el del director general o director general delegado. Sin embargo, y en aplicación del artículo L 227-6.3.º del Cod. de com., estos últimos no pueden ser considerados como representantes legales de la sociedad ¹¹⁰, aunque los estatutos les confieran el mismo poder de representar a la sociedad frente a terceros que el atribuido al presidente ¹¹¹.

La elección del domicilio social puede encontrarse, no obstante, limitada por disposiciones administrativas en favor de la descentralización ¹¹².

B) Estatutos.

Teniendo en cuenta que la SAS no puede hacer llamamiento público al ahorro, la fijación de un proyecto de estatuto no es obligatorio. No obstante, y dado que a falta del mismo los futuros socios pueden verse reticentes a realizar aportaciones desconociendo las cláusulas esenciales que regirán la vida de la sociedad, resulta en la práctica necesario, de hecho, el establecimiento de un proyecto de estatuto.

Es, además, aconsejable, preceder a los estatutos con un preámbulo en el cual se precisen las razones por las cuales la sociedad se ha constituido y los principios generales que deben regirla ¹¹³. Teniendo en cuenta la gran libertad contractual que caracteriza a la SAS, dicho preámbulo puede resultar útil en caso de necesidad de interpretación de los estatutos ¹¹⁴.

En la práctica, los estatutos de la SAS suelen ser bastante flexibles, dada la libertad dejada a los socios para organizar el funcionamiento de la misma (ahí radica el creciente éxito alcanzado). No obstante, si los fundadores optan por aplicar supletoriamente las reglas de la SA o de la SARL, es aconsejable que adopten un estatuto simplificado, que reenvíe a las disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables a la forma social elegida. Es igualmente aconsejable, a fin de evitar cualquier posible discusión en el caso de que se produjese una ulterior modificación de la norma, precisar que se atenderá a las disposiciones del texto en vigor en el momento de la inscripción de la sociedad en el registro.

¹¹⁰ Aunque esta solución en la que nos detendremos más adelante, puede parecer excesivamente rigurosa, se encuentra fundada en el artículo 227-6.1.º del Cod. de com., que establece que la SAS está representada frente a terceros por un presidente. Este órgano es el único órgano de representación de la SAS impuesto por la Ley, en contraposición al presidente y presidente delegado, que son órganos estatutarios facultativos. La cuestión estriba en determinar si únicamente esta razón es suficiente para denegar a estos últimos la calificación de representantes legales, siendo que los estatutos les confieren el poder de representar a la sociedad (bajo mi punto esta cuestión resulta como mínimo criticable). En este caso, además el Comité estima que deben ser declarados en el RCS, como el presidente, véase al respecto el asunto núm. 99-77 del CCRCs: *Bulletin du registre du commerce et des sociétés* (Bull. RCS) 11/2000, pág. 21.

¹¹¹ Véase al respecto, LEFEBVRE, F.; en , *Mémento Sociétés commerciales*, 2006, núm. 1.505.

¹¹² En este sentido, por ejemplo, y por lo que respecta a la región de París, reglamentan la construcción, extensión y el cambio de utilización o de usuario de determinados locales, destinados a uso industrial, comercial o profesional.

¹¹³ Por ejemplo, la reafirmación del carácter abierto de la sociedad, o de la importancia del *intuitus personnae*.

¹¹⁴ No obstante, aunque resulte evidente y sea sobradamente conocido, es conveniente recordar que el preámbulo no puede contradecir lo dispuesto por las cláusulas estatutarias. En el caso de que se diese dicha contradicción, será respetado lo dispuesto por las cláusulas estatutarias.

En los estatutos de toda sociedad mercantil y también de la SAS debe figurar ¹¹⁵: la identidad de todas las personas físicas o jurídicas que han suscrito o a nombre de quién se han suscrito los estatutos; la forma jurídica adoptada (en el concreto supuesto que venimos analizando: *société par actions simplifiée / SAS*); la duración de la sociedad; la denominación social; el domicilio social; el objeto social y el montante del capital. Además, para cada categoría de acciones emitidas, el número de acciones de esa categoría y, según el caso, la parte del capital social que representan o el valor nominal de las acciones que lo componen; la forma de las acciones, que no puede ser más que nominativa, tratándose de una sociedad no cotizada; la identidad de las personas que llevan a cabo aportaciones en *natura*, la evaluación de la aportación efectuada por cada uno de ellos, y el número de acciones emitidas en contrapartida a la aportación; la identidad de los beneficiarios de ventajas particulares y la naturaleza de los mismos; las estipulaciones relativas a la composición, al funcionamiento y al poder de los órganos directivos; las formas y condiciones de las decisiones tomadas colectivamente por los socios; la identidad de los primeros comisarios de cuentas así como las disposiciones relativas al reparto de beneficios, a la constitución de reservas y a la cuota resultante de la liquidación. Los estatutos deben precisar, igualmente, el órgano social a través del cual los delegados del comité de empresa ejercen sus derechos.

Al dejar un amplio margen a la organización contractual, los estatutos pueden además incluir numerosas disposiciones facultativas. Muchas de ellas se prevén expresamente en los artículos L 227-13 y siguientes del Cod de com. como: cláusulas que prevean la intransmisibilidad de las acciones; cláusulas que precisen las modalidades de consentimiento de los adquirentes de acciones; cláusulas de exclusión de los socios; cláusulas relativas a la información de la sociedad y cláusulas relativas a las modalidades del precio de cesión de acciones en los tres últimos casos.

Si estas cláusulas no figuran en los estatutos, pueden incorporarse a pactos de accionistas. No obstante, en este caso, estarán privadas de la sanción prevista por el artículo L 227-15 del Cod. de com., de acuerdo con el cual toda cesión efectuada con violación de cláusulas estatutarias es nula.

Resulta conveniente prever en los estatutos una cláusula destinada a orientar la posible interpretación que un juez podría dar. No obstante, los socios pueden también convenir que deba atenderse a las fuentes de interpretación que indiquen los estatutos, por ejemplo, a las disposiciones del preámbulo o del reglamento interior, a los artículos del Cod. de com. relativos a una determinada forma de sociedad (por ejemplo, la SARL, si la SAS ha sido concebida como una sociedad cerrada). Contrariamente, las fuentes de interpretación pueden también restringirse, por ejemplo, excluyendo los proyectos de estatutos, el reglamento de régimen interno, o el preámbulo.

También podrá incluirse una cláusula que precise a qué órgano se atribuyen los poderes que no se asignan expresamente en los estatutos. En ese caso, es conveniente verificar que dicha cláusula no conduzca a confiar al presidente o a otro administrador el poder de decidir respecto a modificaciones esenciales de los estatutos.

¹¹⁵ De acuerdo con lo que establece el artículo 55 del Decreto de 1967 sobre sociedades mercantiles, modificado por Decreto núm. 99-257, de 1 de abril de 1999 (JO 3 de abril de 1999), en su artículo 9.

Independientemente de las cláusulas examinadas, los socios de una SAS pueden insertar en los estatutos muchas otras menciones que iremos analizando a lo largo del presente capítulo.

C) Formalidades relativas a la publicidad.

Tras la firma de los estatutos, habrá que proceder a las siguientes formalidades:

- Registro.
- Inserción en un diario oficial de anuncios.
- Depósito en el registro de actos constitutivos.
- Inscripción en el RCS.
- Inserción en el boletín oficial de anuncios civiles y mercantiles (BODACC).

Conforme al artículo 285.1.º del Decreto de 1967¹¹⁶, tras la constitución de la SAS, debe insertarse un anuncio en un diario habilitado a recibir anuncios legales en la demarcación del domicilio social.

Por lo que respecta al contenido del anuncio de inserción, el mismo debe contener las siguientes menciones: la denominación social seguida en su caso de su domicilio; la forma de la sociedad; el montante del capital social; la dirección del domicilio social; el objeto social, indicado de forma sumaria; la duración para la que se ha constituido la sociedad; el nombre, apellido¹¹⁷ y domicilio de los socios o terceros, que ostenten en la sociedad la condición de presidente (u otras funciones directivas), y la de comisario de cuentas; el nombre, apellido y el domicilio de las personas que tengan el poder de representar a la sociedad frente a terceros; la indicación del tribunal donde la sociedad será inscrita en el RCS; las condiciones del ejercicio del derecho de voto de los socios; y, en su caso, la existencia de cláusulas relativas al consentimiento de cesionarios de acciones y la designación del órgano social habilitado para resolver sobre demandas incoadas en este sentido¹¹⁸.

¹¹⁶ Este precepto fue modificado por el artículo 29 del Decreto núm. 88-418, de 22 de abril de 1988, relativo a diversas disposiciones del Derecho de sociedades mercantiles (JORF de 24 de abril de mismo año).

¹¹⁷ Hay que tener en cuenta que las fuentes francesas hablan de «*les nom, prénom usuel...*». Si traducimos estos conceptos *le nom* (el nombre en castellano) hace referencia en Francia a lo que nosotros conocemos como apellido (en Francia solo se utiliza uno, generalmente el del padre); y *le prénom usuel* (podría traducirse por lo que nosotros conocemos como nombre propiamente dicho). El hecho de añadir el término «usual» viene dado, a que en la práctica en Francia se suele utilizar un nombre, aunque a efectos oficiales la persona puede tener más de uno.

¹¹⁸ El anuncio en su caso debe contener, igualmente, las condiciones de admisión a las asambleas de accionistas. No obstante, esta disposición debe ser interpretada de forma restrictiva, únicamente para el caso en que los estatutos prevean que las decisiones colectivas sean adoptadas en asamblea, y si prevén condiciones de admisión que deban figurar en el anuncio. También deberá contener la firma del notario, si los estatutos fueron establecidos ante notario, fuera de estos casos deberá contener la firma de uno de los primeros socios bajo reserva de que el mismo tenga un poder especial a dicho efecto, lo más normal es que dicho poder se dé al final de los estatutos.

La SAS no adquirirá personalidad jurídica hasta su inscripción, por lo que convendrá a la mayor brevedad llevar a cabo el depósito en el registro del tribunal mercantil y la inscripción en el RCS ¹¹⁹.

Vistas las formalidades requeridas ¹²⁰, nos encontramos en condiciones de entender lo que apuntaba al inicio de mi exposición. Y es que, por lo que respecta a su publicidad, las condiciones exigidas

¹¹⁹ Por lo que respecta al depósito y en virtud de lo dispuesto por el artículo 48 del Decreto núm. 84-406, de 30 de mayo de 1984, conviene depositar: dos ejemplares de los estatutos, si fueron establecidos ante notario, o dos originales si fueron establecidos mediante acto privado; dos copias de las actas de nominación de los miembros que componen los órganos de dirección y de control de la sociedad (presidente, comisario de cuentas...) cuando esas personas no fueran designadas en los estatutos; en caso de aportación *en natura*, dos ejemplares del informe del comisario de aportaciones; dos ejemplares del certificado del depósito de los fondos correspondientes a las suscripciones, con un anexo en el que consten, la lista de los suscriptores mencionando el número de acciones suscritas y las sumas desembolsadas por cada uno de ellos. El citado artículo 48 del Decreto al que venimos refiriéndonos, únicamente prescribe la necesidad de efectuar dicha formalidad a lo más tardar, al mismo tiempo que la demanda de inscripción, en el RCS. Conforme al artículo 4 del Decreto núm. 96-650, de 19 de julio de 1996, las demandas de inscripción deben presentarse en el CFE. La demanda de inscripción de la SAS en el RCS debe contener de acuerdo con lo que establece el artículo 15 del Decreto núm. 84-406 previamente citado, por lo que respecta a la persona jurídica: la denominación social seguida en su caso, del domicilio de la sociedad; la forma de la sociedad precisando si cabe, el hecho de que la sociedad está constituida por un único socio, y en su caso, la indicación del estatuto legal particular al cual se somete la sociedad; el montante del capital social y si el capital es variable, el límite de su reducción; la dirección del domicilio social; las actividades principales de la sociedad; la duración de la sociedad fijada por los estatutos; la fecha de clausura del ejercicio social; el nombre, apellido y domicilio de socios y de terceros con poder de dirección, gestión o representación de la sociedad, así como los de los comisarios de cuentas; las sociedades resultantes de una fusión o una escisión deberán indicar además, la denominación o la razón social de todas las sociedades que hayan participado en la operación, su forma, su domicilio social, y su número de identificación y de RSC. Así como, las referencias de las inscripciones secundarias eventualmente suscritas para el caso de establecimientos situados fuera del ámbito del tribunal del domicilio social. Por lo que respecta al establecimiento: el signo, o rótulo; la o las actividades ejercidas que correspondan a la nomenclatura de las actividades definidas por Decreto; la dirección del establecimiento; la fecha de inicio de la explotación; la indicación de que se trate, bien sea la creación de un fondo de comercio, la adquisición de un fondo existente, la modificación del régimen jurídico bajo el cual es explotado dicho fondo (en los dos últimos casos, deberá indicarse además, el nombre del anterior explotador de la actividad y su número de identificación). En caso de propiedad indivisible de los elementos de explotación, deberá indicarse, el nombre, apellido y domicilio de las personas que conforman dicha propiedad, y si se tratase de personas jurídicas, su denominación social y su dirección; en caso de alquiler-gerencia, deberán indicarse igualmente, el nombre, apellidos y domicilio o denominación social y dirección del arrendador del fondo, así como, los datos relativos al inicio y término del mismo, y en su caso, la indicación, de que el contrato podrá ser renovado tácitamente. Además, deberá también indicarse el nombre, apellido, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y nacionalidad de las personas que tengan poder de representar mediante su firma la responsabilidad de la sociedad. El registrador del tribunal de comercio debe asegurarse de la regularidad de la demanda y verificar que las menciones establecidas son conformes a las disposiciones legislativas y reglamentarias y que corresponden a las piezas justificativas y a las actas depositadas. Además, deberá igualmente verificar, que la constitución de la sociedad (o la modificación de los estatutos) se realiza conforme a las disposiciones legislativas y reglamentarias que la rigen, de acuerdo con lo que establece el artículo 30 del Decreto núm. 84-406. En principio, el registrador deberá proceder a la inscripción de la sociedad en el plazo de un día hábil tras la recepción de la demanda (art. 31.1.º y ss. del mismo Decreto). Si el dossier estuviese incompleto, dispondrá de ese mismo plazo para reclamar la información o los documentos que faltasen, que deberán serle remitidos dentro de los quince días siguientes al de la demanda. En defecto de regularización o si se estima que la misma no es conforme a las disposiciones aplicables, deberá en el plazo de cinco días hábiles, informar al requirente de los motivos del rechazo de su demanda. En los ocho días siguientes a la inscripción de la sociedad en el RCS, el registrador deberá insertar un anuncio que contenga las características de la misma en el BODACC (art. 73 del Decreto al que venimos refiriéndonos). Cualquier defecto relativo a la inserción, depósito en el registro e inscripción en el RCS, no supone causa de nulidad de la sociedad. Dará lugar a una acción de regularización abierta a cualquier interesado, que prescribe a los tres años a contar desde la inscripción de la sociedad de acuerdo con lo dispuesto por el artículo L 210-7 del Cod. de com. No obstante, tanto los fundadores de la sociedad como sus primeros dirigentes, se exponen a una acción de responsabilidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo L 210-8 del mismo texto normativo.

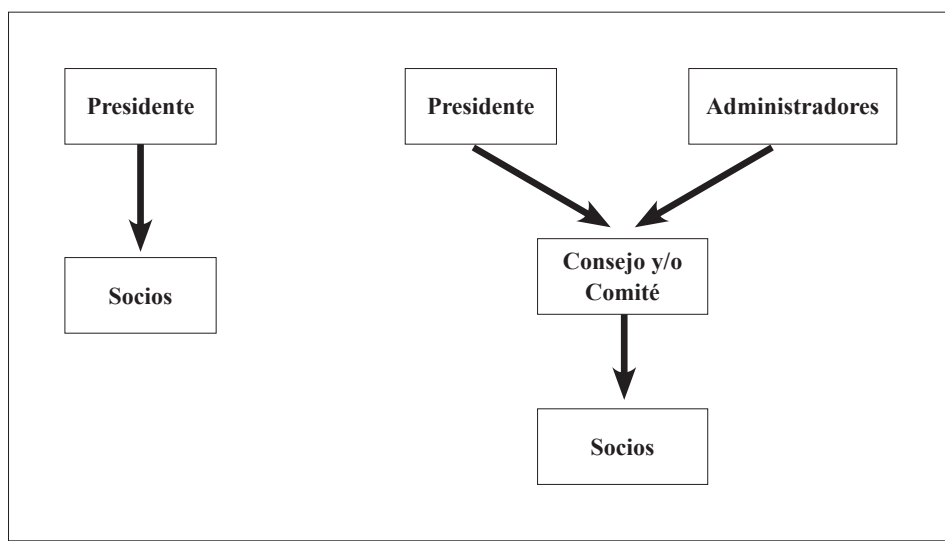
¹²⁰ Véase al respecto la nota anterior.

das distan de la flexibilidad que predica esta forma social, y es precisamente este hecho el que determina que en ocasiones algunos empresarios muestren reticencias a la hora de decantarse por este tipo de sociedad.

2. Funcionamiento y gestión de la SAS.

A) Administración.

Los estatutos fijan, de acuerdo con lo que establece el artículo 227-5 del Cod. de com., las condiciones bajo las cuales la sociedad será gestionada y dirigida. Los socios gozan de una enorme libertad para determinar la composición de los órganos de gestión de la sociedad y sus reglas de funcionamiento. Además, es necesario designar un presidente encargado de representar a la sociedad frente a terceros, que será investido de los más amplios poderes para actuar en nombre de la sociedad. Bajo esta reserva, hay un amplio abanico de posibilidades que se abre, y en función de los objetivos perseguidos por los fundadores de la SAS, los estatutos pueden prever medidas extremadamente variadas. En principio prima la libertad en cuanto a la organización de la SAS. No hay una organización legal de poderes como en la SA. Los esquemas pueden ser muy variados, desde uno muy simple con un presidente, como único órgano obligatorio, o más sofisticado, con un presidente y uno o varios dirigentes, y también uno o varios órganos intermediarios (consejos o comités) ¹²¹.



¹²¹ Véase al respecto esquema adjunto.

a) Órganos de dirección.

a') Dirección única.

Los socios pueden optar por un único administrador, que asumirá la función de representación de la SAS en calidad de presidente ¹²².

b') Órgano colegiado.

En caso de gestión colegiada, se ofrecen numerosas posibilidades al respecto, de este modo, los estatutos pueden fijar libremente: un número mínimo o máximo de administradores; la denominación del órgano de dirección: consejo de administración, de gestión, de dirección, comité director, directorio...; la estructura de funcionamiento de dicho órgano, y correlativamente los poderes atribuidos a cada uno de sus miembros; un reparto de los puestos de dirección entre los diferentes grupos de socios; un control de los dirigentes en general o de alguno de ellos, llevado a cabo de unos por otros, o por comités *ad hoc*; la constitución de comités especializados encargados de misiones particulares como: comités de nombramiento, de remuneración, de auditoría, de ética, de inversión, de estrategia ¹²³ ...; las condiciones en las cuales el órgano colegiado toma sus decisiones: modalidades de su convocatoria, lugar y periodicidad de sus reuniones, condiciones de quórum y de voto, modo de escrutinio, posibilidad de nombrar un representante, toma de acuerdos...

b) Acceso a dichas funciones.

Los estatutos determinan con toda libertad las condiciones de acceso a las funciones de gestión y de representación de la SAS, bajo reserva de las incompatibilidades legales o reglamentarias con ciertas profesiones o cargos (como, por ejemplo, con algunas reservas, abogados, notarios, miembros del gobierno, entre otros). Además, en ciertos casos como por ejemplo el de las SELAS, al que apuntábamos al inicio de nuestra exposición, el presidente y los administradores deben ser socios que ejerzan su profesión en el seno de la sociedad ¹²⁴.

Una persona jurídica también puede ser nombrada presidente o administrador, de una SAS, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo L 227-7 del Cod. de com. Aquí encontramos una importante diferencia con la SA, en la que el presidente solo puede ser una persona física, *so pena* de nulidad en la nominación. En el caso de las SELAS a las que anteriormente aludíamos, también nos encontraremos en la misma situación dado que los administradores, como ya señalábamos, deben ser pro-

¹²² Como veremos más adelante, no parece posible nombrar dos dirigentes, ni siquiera varios podríamos llamar «co-presidentes».

¹²³ En la línea del *Corporate Governance*.

¹²⁴ Véase al respecto lo dispuesto por el artículo 12.1.º de la Ley núm. 90-1258, de 31 de diciembre de 1990.

fesionales en ejercicio en la sociedad. En este caso, la función de presidente de la SAS es ejercida en principio por intermedio del representante legal de la persona jurídica, que actúa en nombre de la persona jurídica en la SAS y la representa. No obstante, puede delegar válidamente parte de sus poderes al respecto, aunque la eficacia de una delegación global de los mismos a una persona especialmente habilitada a dicho efecto ¹²⁵, es limitada.

Cualquier persona jurídica, francesa o extranjera, puede ser designada como presidente o administrador de una SAS. No obstante, es necesario que las funciones que vaya a desempeñar entronquen con el objeto social de la persona jurídica designada, y que no se trate de un objeto único que pudiese entrañar un riesgo o confusión de patrimonios ¹²⁶. Es importante también tener en cuenta que las formalidades de publicidad impuestas a los representantes legales de personas jurídicas dirigentes, pueden resultar un fuerte inconveniente material para los dirigentes extranjeros.

Los estatutos pueden imponer ciertas condiciones para ser nombrado presidente o administrador, por ejemplo: reunir la condición de socio, y en su caso, necesidad de justificar una mínima participación en la sociedad ¹²⁷; competencia técnica particular; condición de persona física o jurídica; límite de edad; incompatibilidad con ciertas actividades; limitación de la posibilidad de acumular mandatos como dirigentes ¹²⁸; limitación de la renovación de mandatos; o procedencia de un Estado miembro de la Unión Europea.

Salvo disposición contraria de los estatutos o de cualquier otra manifestación de voluntad exterior, el presidente y otros administradores pueden desempeñar libremente las funciones inherentes a su cargo en la sociedad, sin que ello resulte incompatible con un contrato de trabajo ¹²⁹.

B) Las decisiones colectivas.

De igual modo, en este caso se sigue dando primacía a lo dispuesto por los estatutos, que determinan las decisiones que obligatoriamente deben ser sometidas a la colectividad de los socios ¹³⁰, y las formas y condiciones en las cuales deben ser tomadas, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo L 227-9.1.º del Cod. de com. Este precepto dota nuevamente a los estatutos de un principio de libertad, que les permite adoptar soluciones extremadamente diversas, en función de la naturaleza y de la importancia de las decisiones a tomar. No obstante, no parece que dicha libertad sea absoluta,

¹²⁵ Como puede ocurrir, por ejemplo, en el caso de la SA.

¹²⁶ En este sentido, LE CANNU, P.; *Les dirigeants de la société par actions simplifiée*, Revue des sociétés (Rev. Soc.), núm. 8, 1994, pág. 242.

¹²⁷ En defecto de una cláusula de estas características, nada impide elegir a un no socio como dirigente de la sociedad, salvo en las SELAS en las que como anteriormente apuntábamos, los dirigentes deben necesariamente ser socios que ejerzan su profesión en el seno de la misma (art. 12.1.º Ley núm. 90-1258, citada con anterioridad).

¹²⁸ No obstante, a falta de cláusula de este tipo en los estatutos, no se aplicará ninguna condición en materia de acumulación de mandatos al presidente y otros dirigentes de la SAS.

¹²⁹ Las disposiciones del artículo L 225-22 del Cod. de com. reglamentan ese cúmulo en las SA, no obstante, ese precepto no es aplicable a las SAS.

¹³⁰ En este sentido véase, JEANTIN, M.; *Les associés de la SAS*, Rev. Sociétés, 1994, pág. 223.

y no esté sujeta a ciertos límites, ya que aquellas decisiones que afecten a uno o varios socios deberán contar razonablemente con el acuerdo del o de los socios interesados.

No obstante, y de forma expresa, el artículo 227.9 en su párrafo 2.º impone que las decisiones que señalaremos seguidamente, deben ser tomadas colectivamente por los socios: aumento, amortización o reducción de capital; fusión o escisión; designación de comisarios de cuentas; aprobación de cuentas y asignación de beneficios; disolución; transformación.

Los estatutos pueden además prever varios modos de consulta: la reunión en asamblea; el voto por correspondencia; el recurso al fax o a internet, etc.

Conviene igualmente atender a lo dispuesto por los estatutos por lo que respecta a las condiciones de quórum y mayoría aplicables, ya que, por lo general, varían de una SAS a otra.

Además, la adopción o la modificación de ciertas cláusulas estatutarias que afecten a la estabilidad del accionariado, son sometidas siempre por la Ley a la regla de la unanimidad (art. L 227-19 del Cod. de com.). Este es el caso, por ejemplo, de las modificaciones estatutarias relativas a la intransmisibilidad de las acciones, el consentimiento de las cesiones de acciones, la exclusión de un accionista, la suspensión de los derechos de voto, o la exclusión de un socio.

3. Acciones y accionistas de la SAS.

El papel fundamental que juega el socio en la SAS sirve a la doctrina¹³¹ para explicar la importancia que los accionistas cobran en esta forma social, en relación con otros tipos de sociedades. No resulta extraño que así sea, si tenemos en cuenta que son los propios socios los que determinan el funcionamiento de la sociedad y los derechos y obligaciones que les son inherentes. Aunque algunos de ellos se reconocen con carácter general a cualquier partícipe de una sociedad mercantil, hay otros que se atribuyen exclusivamente a los socios de la SAS¹³².

A) Los derechos de los accionistas.

Si tenemos en cuenta la premisa de que son los propios socios los que con sus decisiones rigen la vida social, los derechos que les atribuyen los estatutos podrán agruparse en dos grupos: los derechos relativos a la intervención en la vida social y derechos económicos o pecuniarios¹³³.

¹³¹ En este sentido, véase GUYON, Y.; *La société anonyme*, Dalloz, Paris, 1994, pág. 119.

¹³² JEANTIN, M.; *Les asocies de la SAS*, Rev. Soc., 1994, pág. 223.

¹³³ En este sentido, SALGADO SALGADO, M.ª B.; *La société par actions simplifiée*, cit., pág. 1.527.

a) Derechos de intervención en la vida social.

Si la SAS se caracteriza porque la voluntad de los socios fundadores cobra un papel esencial, de mayor importancia resulta, incluso, la participación de los accionistas en la vida social. Esta participación se traduce en una serie de derechos de diversa índole, de los cuales analizaremos por su particularidad en la SAS, el derecho de información de los socios; el derecho de participación en las decisiones colectivas; y el derecho a ejercer las acciones judiciales pertinentes.

a') El derecho de información de los socios.

Uno de los derechos fundamentales, recogido ya en la Ley de 1966 de forma general para todos los accionistas de las diversas sociedades por acciones, es el derecho de información. A pesar de que no todas las disposiciones aplicables a la SA se pueden extrapolar a la SAS, sus socios se pueden beneficiar de una serie de facultades pensadas en origen de manera exclusiva para la SA clásica. De este modo los socios de una SAS pueden: pedir la revocación o la recusación de los comisarios de cuentas; solicitar la designación de un experto encargado de presentar un informe sobre una o varias operaciones de gestión; formular dos veces al año, cuestiones por escrito al presidente. Además, y por lo que respecta a una dimensión del derecho de información más general, puede pensarse, dada la libertad que caracteriza sus estatutos, la posibilidad de que contengan cláusulas que determinen las modalidades de acceso a la información, la comunicación de documentos o las deliberaciones acontecidas en el transcurso de la vida social.

b') Derecho de participación en las decisiones colectivas.

Junto al anterior y si bien es cierto que los socios tienen reconocidos numerosos derechos a los que no haremos referencia, sin duda uno de los que cobra mayor importancia para la SAS, es el derecho de participación en las decisiones colectivas¹³⁴. A este respecto, todos los accionistas tomarán en la forma prevista en los estatutos, las decisiones correspondientes a la modificación del capital social, así como la aprobación de cuentas anuales y beneficios, y la fusión, escisión, y transformación.

Se respetarán, de igual forma, las mismas condiciones para la aprobación de convenios entre los dirigentes y la sociedad, así como para la adopción de cláusulas que modifiquen el estatuto de los accionistas¹³⁵, que serán adoptadas con el consentimiento unánime de los socios, algunas de las cuales serán analizadas seguidamente.

¹³⁴ Determinado por la Ley de 24 de julio de 1966.

¹³⁵ No obstante, resulta curioso que se integren en este grupo decisiones como la modificación de estatutos, que puede realizarse con el consentimiento del presidente o del comité de vigilancia en su caso, o en las condiciones de mayoría previstas libremente por los fundadores. De forma similar, el modo de consulta a los accionistas, no se prevé en un texto legal, sino que se deja al libre arbitrio de las disposiciones estatutarias. De igual modo, la forma y condiciones de reunión de los socios, las mayorías necesarias para la adopción de una u otra decisión, el sistema de ponderación de voto, la representación en las reuniones y el modo de convocatoria de las asambleas, son algunos de los aspectos que respetarán la voluntad de los accionistas expresada en los estatutos. Véase al respecto, SALGADO SALGADO, M.^a B.; *La société par actions simplifiée*, cit., pág. 1.529.

Las restantes decisiones que se tomen durante la vida de la sociedad, tendrán en cuenta las cláusulas previstas en los estatutos.

c') Derecho a ejercer las acciones judiciales pertinentes.

Este derecho se reconoce a todos los accionistas para la defensa de sus derechos individuales y contra actos realizados por los órganos de dirección de la sociedad. Es considerado un derecho personal, que podrá, no obstante, ser ejercido en nombre de la sociedad. Podrán de igual forma ejercitar dicha acción contra un tercero «si pueden probar que han sufrido un perjuicio diferente del que ha soportado la sociedad»¹³⁶, aunque dicha prueba, en la mayor parte de los casos, resulta muy difícil de aportar, ya que el daño sufrido por el socio será indirecto y solo la sociedad podrá obrar en justicia.

b) Los derechos económicos.

Estos derechos son similares a los que disfrutaban los accionistas de las SA. Los socios de la SAS tendrán derecho a participar en los dividendos, según la proporción fijada en los estatutos. También podrán beneficiarse del derecho de reembolso, en el caso de que abandonen la sociedad; y del derecho de suscripción preferente para la suscripción de acciones¹³⁷.

B) *El control de las acciones como límite a la libertad de los socios.*

Como ya apuntaba en algún momento anterior de mi exposición, el capital social de la SAS se divide en acciones. Estos títulos que si bien en la SA y en la SCA son libremente negociables, en esta forma social se someten a ciertas limitaciones, cuya finalidad no es más que la de mantener la cohesión del capital social¹³⁸.

Junto con la organización por los socios del funcionamiento de la sociedad, a la que aludíamos con anterioridad, la posibilidad de insertar ciertas cláusulas en los estatutos que favorezcan la estabilidad del capital social, es uno de los puntos esenciales del régimen de esta forma social. La doctrina, en general¹³⁹, ve en estas cláusulas un reflejo del *intuitus personae*, al que nos hemos refe-

¹³⁶ SALGADO SALGADO, M.^a B.; *La société par actions simplifiée*, cit., pág. 1.529, siguiendo lo indicado por MERCADAL, B. y JANIN, P.; *Memento pratique Francis Lefebvre Sociétés Commerciales*, 2001, Francis Lefebvre, Paris, 2000, pág. 791.

¹³⁷ No obstante, y a pesar de la gran libertad que los textos de 1994 y de 1999 concedieron a los socios fundadores, son constatables un elevado número de restricciones legales impuestas a los accionistas, por lo que respecta sobre todo a su participación en la sociedad y a la cesión de sus títulos.

¹³⁸ En este sentido, SALGADO SALGADO, M.^a B.; *La société par actions simplifiée*, cit., pág. 1.530.

¹³⁹ Véase al respecto, el estudio de STORCK, M; *Les associés de la SAS*, en *Le nouveau régime de la SAS*, Coloquio de 21 de enero de 2000, organizado por el *Centre du Droit des affaires de l'Université Robert Schuman de Strasbourg*. Publicado en *La nouvelle société par actions simplifiée (Loi du 12 juillet 1999)* en *Petites Affiches Le quotidien juridique*, núm. especial de 15 de septiembre de 2000, pág. 44.

rido en varias ocasiones a lo largo de nuestra exposición ¹⁴⁰, característico de esta sociedad, a pesar de tratarse de una sociedad de capital y no de una sociedad personalista. El control de acciones y titulares de las mismas, se ejerce mediante la inserción en los estatutos de dos tipos de cláusulas: por una parte, las que regulan la participación en la sociedad, también conocidas como cláusulas de exclusión; y, por otra, las que controlan la transmisión de los títulos de los accionistas ¹⁴¹.

a) El control de la participación en la sociedad: las cláusulas de exclusión.

El artículo 262-17 de la Ley de 24 de julio de 1966 deja total libertad a los estatutos para organizar las condiciones que obligan a un socio a ceder sus acciones. No obstante, y aunque los motivos de exclusión no han sido fijados ni por la Ley ni por la jurisprudencia, el hecho de que los socios fundadores gocen de autonomía suficiente para concretar la estructura de la sociedad, permite deducir que los estatutos preverán los motivos por los que se autorizará la exclusión de un socio, en el caso que proceda. Tampoco ha sido previsto por la Ley el procedimiento de exclusión, por lo que su determinación corresponde a los estatutos. Y, de igual forma, se ha dejado a la voluntad de los fundadores la libertad de fijar el precio de cesión y solamente en el caso de que estos no lo hagan, se confiará la labor de hacerlo a un experto.

b) La cesión de acciones.

Los artículos 262-14 a 262-20 de la Ley de 1966, introducidos por la Ley de 3 de enero de 1994, prevén la existencia de ciertas disposiciones estatutarias en materia de transmisión de acciones, que hasta la creación de este tipo de sociedad tenían la consideración de cláusulas extraestatutarias.

Las formalidades previstas por el texto legal, que no pueden ser adoptadas ni modificadas durante la vida de la sociedad, sin el consentimiento unánime de los accionistas son: la cláusula de intransmisibilidad de las acciones y las llamadas cláusulas de consentimiento de los socios para la cesión de las mismas ¹⁴².

a') La cláusula de inalienabilidad.

El ya citado artículo 262-14, indicado con anterioridad, establece que «los estatutos de la sociedad pueden prever la inalienabilidad de las acciones por un período no superior a diez años». La finalidad de esta disposición no es otra que la de mantener el capital social constante. La única condi-

¹⁴⁰ Recordemos que esta cuestión era apuntada en el primer capítulo del presente trabajo, aunque aquí a modo introductorio concluimos que como es bien sabido, las sociedades por acciones no se constituyen *intuitus personae*, bien es cierto que en la SAS este rasgo se ve acentuado.

¹⁴¹ En este sentido véase, SALGADO SALGADO, M.ª B.; *La société par actions simplifiée*, cit., pág. 1.530.

¹⁴² Estas últimas reciben en concreto el nombre de *clauses d'agrément*.

ción que impone la norma, es el límite de la duración de la inalienabilidad, pero las partes son libres para determinar las disposiciones que regularán la aplicación de la misma ¹⁴³.

El accionista se verá afectado en la medida en que no solo no podrá ceder sus acciones a título oneroso, sino que tampoco podrá afectarlas a un usufructo o gravarlas con una prenda. Es más, si los accionistas no respetan dicha cláusula se verán expuestos a la aplicación de diversas sanciones, que además de comprometer su responsabilidad contractual, podrán llevar aparejada la exclusión de la sociedad. De modo que, junto a lo establecido por las disposiciones estatutarias, la Ley ha previsto concretamente en el artículo 262-6 que «toda cesión realizada sin tener en cuenta esta prohibición estatutaria y las disposiciones legales será nula, nulidad que solamente puede ser solicitada por la sociedad o por los otros accionistas» ¹⁴⁴.

b') Las cláusulas de consentimiento de los socios para la cesión de las acciones.

En la SAS la voluntad de los socios cobra mayor interés que en otras formas societarias ¹⁴⁵ dada la importancia que adquiere el *intuitus personae* ¹⁴⁶, que permite a los socios fundadores aplicar esta limitación incluso a las cesiones dentro de la sociedad. Al igual que en el caso anterior, la Ley ha previsto la existencia de este tipo de cláusulas en la SAS, aunque también en este caso la voluntad de las partes sigue siendo primordial. No obstante, la Ley establece concretamente en el artículo 262-15 de la Ley del 66, que «los estatutos pueden someter toda cesión de acciones a un acuerdo previo de la sociedad», lo que permitirá ejercer un control del reparto del capital de manera casi permanente ¹⁴⁷.

A este respecto, de igual forma, la libertad concedida a los estatutos es considerable, de modo que podrán determinar si el consentimiento es necesario solamente en caso de cesión a terceros o si, además, se impone incluso a la cesión entre accionistas. También corresponderá a los estatutos fijar las disposiciones relativas al órgano competente para adoptar dicho acuerdo ¹⁴⁸, así como el precio de cesión de las acciones ¹⁴⁹, las notificaciones, los plazos o la obligación de compra de las acciones por la propia sociedad ¹⁵⁰.

¹⁴³ De este modo, se podrá determinar el alcance de la prohibición a todas las acciones o solamente a una parte, a todos los accionistas o a un grupo de ellos, o solamente a las del presidente, o incluso a las de los nuevos accionistas, por un año, o por períodos más largos, siempre que no superen el plazo máximo establecido por la Ley.

¹⁴⁴ En este sentido véase, SALGADO SALGADO, M.^a B.; *La société par actions simplifiée*, cit., págs. 1.532 y 1.533.

¹⁴⁵ Como por ejemplo en la clásica SA, en la que el consentimiento de los socios solo suele exigirse en el caso de cesión de acciones a terceros.

¹⁴⁶ Véase lo indicado por MERCADAL, B. y JANIN, P.; en *Memento pratique Francis Lefebvre*, cit., pág. 794, en la que se afirma que «La SAS se caracteriza por un *intuitus personae* muy importante, de tal manera que podríamos considerar que los socios no deben abandonar la sociedad sin el acuerdo de los otros accionistas».

¹⁴⁷ SALGADO SALGADO, M.^a B.; *La société par actions simplifiée*, cit., pág. 1.533.

¹⁴⁸ Presidente u otro órgano de dirección en su caso, un tercero, o un grupo de accionistas.

¹⁴⁹ Si los estatutos no prevén nada al respecto, el precio será fijado siguiendo las mismas indicaciones que para los casos de exclusión de un accionista, es decir, por acuerdo entre las partes o siguiendo el artículo 1.843.4 del CC.

¹⁵⁰ La doctrina no es pacífica al respecto, y mientras un sector de la misma, abanderada por PERIN, P.L. (*La société par actions simplifiée*, Joly Editions, Paris, 2000, pág. 205), considera que el silencio de los estatutos sobre la obligación de compra que pesa sobre la sociedad en caso de rechazo de la proposición de cesión hecha por un accionista, debe interpretarse

Cuando la cesión de acciones no respete estas cláusulas será sancionada como en el caso anterior y en las mismas condiciones con la nulidad.

c') Otras cláusulas estatutarias.

Además de las diferentes cláusulas previstas por la Ley a las que nos hemos referido con anterioridad, para organizar el régimen de funcionamiento de la SAS, y dado que la voluntad de los socios expresada en los estatutos rige completamente la vida de la misma, estos pueden insertar otras disposiciones que ellos mismos acuerden, siempre que no contravengan el orden público.

De este modo es usual encontrar SAS en las que rigen cláusulas de derecho de suscripción preferente a favor de todos los accionistas o de parte de ellos, otras que organicen la salida de un socio, así como otras que puedan recoger la voluntad de los accionistas de no superar un cierto límite de acciones poseídas ¹⁵¹.

IV. FORMAS PARTICULARES DE LA SAS

1. La SASU.

La figura de la SASU se introduce en el ordenamiento jurídico francés a partir de la Ley de 12 de julio de 1999. No obstante, y a pesar de que no resulta una novedad para el ordenamiento francés que ya reconocía la existencia de dos tipos de sociedades unipersonales, una mercantil, la EURL, a la que aludíamos al inicio de nuestra exposición; y otra civil, la SEL (sociedad de ejercicio liberal), la SASU puede considerarse como una verdadera revolución para el Derecho francés, ya que es la primera vez que se admite la creación de una sociedad unipersonal en la que el capital social está dividido en acciones ¹⁵².

A) Características esenciales.

La SASU no es, no obstante, una forma particular de sociedad, sino una variación de la SAS con un único socio, que puede ser tanto una persona física como jurídica. Salvo disposición contra-

como aplicación de esta obligación, ya que no se puede pedir al socio que «quede prisionero de su título» (*qu'il reste prisonnier de son titre*), otro sector de la misma propone una solución diferente afirmando que «es posible prever una cláusula de variabilidad del capital para evitar que la sociedad compre las acciones» (STORCK, M.; *Les associés de la SAS*, en *Le nouveau régime de la SAS*, Coloquio de 21 de enero de 2000, *cit.*, pág. 47).

¹⁵¹ En este sentido, SALGADO SALGADO, M.^a B.; *La société par actions simplifiée*, *cit.*, pág. 1.534.

¹⁵² MERLE P.; *Droit commercial...*, *cit.*, pág. 709.

ria al respecto, las normas jurídicas, sociales y fiscales aplicables a la SAS son también aplicables por analogía a la SASU. El legislador, en aras de simplificación, descarta la aplicación de los artículos L 267-13 a L 267-19 del Cod. de com. cuando la SAS sea unipersonal. Esta inaplicación se debe a que algunas de estas disposiciones autorizan una serie de restricciones estatutarias que no tienen utilidad más que en presencia de una pluralidad de socios.

La constitución de una SASU resulta de interés por lo que respecta a los grupos de sociedades, dado que se podrán crear de este modo filiales al 100 por 100, evitando los formalismos y exigencias de las SA. Además, la SASU puede resultar, de igual modo, más ventajosa para emprendedores individuales, que la EURL. Esta forma social ofrece una gran libertad estatutaria de organización y los derechos de registro son más flexibles para las cesiones de acciones que para las de participaciones sociales, lo que facilita la transmisión de la empresa.

No obstante, la SASU puede presentar ciertos inconvenientes. Por ejemplo, en relación con el capital social mínimo exigido, que será como en la SAS de 37.000 euros, mientras que en la EURL no existen exigencias de este tipo. Además, la responsabilidad del socio único es solo teórica, ya que generalmente se exigirán garantías personales. Por lo que respecta a la disolución de la SASU, la totalidad de las deudas sociales correrán a cargo del socio único, salvo que, de acuerdo con la novedad introducida por la nueva ley de regulaciones económicas, se trate de una persona física. Es más, como en cualquier SAS, la designación de un comisario de cuentas es obligatoria ¹⁵³.

B) Particularidades relativas a su funcionamiento.

El socio único ejerce todos los poderes inherentes a la colectividad de la SAS. Debe por lo tanto pronunciarse de forma unilateral para designar al presidente de la sociedad, aprobar las cuentas y nombrar al comisario, aumentar el capital social... Además, el socio único no podrá delegar sus poderes, deberá tomar personalmente sus decisiones que se irán archivando en un registro. Todos los años el presidente de la SASU, sea o no socio único, deberá cerrar un informe de gestión, de cuentas anuales y en su caso, de cuentas consolidadas, so pena de sanción penal.

Además, en un intento de simplificación, el legislador ha dejado a la SASU fuera del juego de los artículos L 227-13 a L 227-19 del Cod de com. que autorizan, entre otras, ciertas restricciones estatutarias como la cláusula de inalienabilidad de las acciones, la cláusula de consentimiento, y la de exclusión que analizábamos con anterioridad ¹⁵⁴, que solo cobran interés si la sociedad reúne una pluralidad de socios.

¹⁵³ COZIAN, M.; VIANDIER, A.; y DEBOISSY, F.; en *Droit des...cit.*, págs. 402 y 403..

¹⁵⁴ Concretamente en el epígrafe II, 3 B) del presente capítulo.

2. La SELAS.

A) Aproximación a la figura.

Recordemos que la sociedad de ejercicio liberal (SEL) surgió de una Ley, la núm. 90-1258, de 31 de diciembre de 1990, «relativa al ejercicio bajo forma societaria de profesiones liberales sometidos a un estatuto legislativo o reglamentario cuyo título está protegido». De entre todas las soluciones posibles, se trataba de ofrecer a los profesionales liberales un nuevo instrumento jurídico, que les permitiese luchar eficazmente contra la competencia. Las SEL fueron creadas para permitir a los miembros de profesiones liberales ejercer su actividad bajo la forma de sociedades de capital. No obstante, esta sociedad puede adoptar distintas formas:

- SELARL: sociedad de ejercicio liberal de responsabilidad limitada.
- SELAFA: sociedad de ejercicio liberal con forma de anónima.
- SELCA: sociedad de ejercicio liberal comanditaria por acciones.
- SELAS: sociedad de ejercicio liberal por acciones simplificada, que es la que nos interesa por lo que respecta a nuestro estudio.

En el marco de la Ley NRE, el artículo 130 extendió el ámbito de la SEL a la SAS, modificando los artículos 1, 2, 6, 8, 10, 12 y 19 de la Ley de 31 de diciembre. El objetivo de esta reforma era el de ofrecer a los profesionales una mayor libertad en la redacción de los estatutos, a la par que la búsqueda de simplificación de la SEL en relación con las estructuras clásicas.

Como en la SAS, la SELAS puede reunir varios socios o constituirse con uno solo. A pesar de que su funcionamiento se rige en buena medida siguiendo el de la SEL¹⁵⁵ y la SAS en general, su régimen tiene, no obstante, ciertas particularidades propias, de entre las cuales cabe resaltar el hecho de que su presidente y sus otros dirigentes serán elegidos de entre sus socios, quienes deben ejercer obligatoriamente su profesión en el seno de la sociedad.

Por ello, centraremos nuestro análisis en las peculiaridades propias de esta forma social, remitiéndonos a lo expuesto respecto a la SAS en aquellos aspectos no contemplados expresamente¹⁵⁶.

B) Adquisición de personalidad jurídica.

Es importante detenerse en este punto, dado que su procedimiento de inscripción, aunque se rige en buena medida por lo dispuesto para la SAS, presenta ciertas peculiaridades. La sociedad solo

¹⁵⁵ Véase al respecto, COZIAN, M.; VIANDIER, A.; y DEBOISSY, F.; en *Droit des...cit.*, pág. 521 a 528.

¹⁵⁶ Por ejemplo, por lo que respecta entre otros, a su capital social, a las decisiones colectivas de sus socios, a la cesión de acciones, al control de dirección, a su régimen fiscal y a los aspectos relativos a la disolución y liquidación de la misma.

podrá ejercer la profesión o profesiones que constituyen su objeto social, cuando haya mostrado su compromiso ante las autoridades competentes, o se haya inscrito en la lista o tablón del sector profesional competente. En este sentido, los futuros socios suelen remitir, generalmente, un ejemplar de los estatutos, junto con las precisiones relativas al domicilio de la sociedad, así como el justificante de su inscripción en el sector profesional al que aspiren a pertenecer. No obstante, no debemos olvidar que, rigiendo el principio de libertad contractual, la misión del colegio profesional competente será únicamente la de velar por el cumplimiento de las normas deontológicas de la profesión, sin entrar a cuestionar la regularidad jurídica de los estatutos ¹⁵⁷.

C) Denominación y domicilio de la sociedad.

Como en el caso de la SAS, la denominación de la SELAS tendrá que ir seguida de la mención de sociedad de ejercicio liberal por acciones simplificada, o las siglas SELAS. Los actos y documentos relativos a la sociedad y dirigidos a terceros, tales como facturas, cartas, anuncios y publicaciones, deberán indicar necesariamente la denominación social precedida o seguida de la profesión de sus socios.

Por lo que respecta al domicilio, no cabe destacar ninguna particularidad específica. No obstante, en determinadas ocasiones, las reglas específicas de cada profesión pueden limitar la apertura de establecimientos secundarios ¹⁵⁸.

D) Presidencia de la SELAS.

El artículo 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1990 exige que el presidente de la SELAS sea un socio que ejerza su profesión en el seno de la sociedad. Los socios no pueden, por tanto, delegar la presidencia en un tercero, y no cabe la presidencia conjunta. No obstante, determinadas profesiones exigen condiciones particulares por lo que respecta al ejercicio de su presidencia. También varían de una profesión a otra las diversas sanciones o faltas disciplinarias aplicables ¹⁵⁹.

E) La SELAS como soporte de la sociedad de participaciones financieras de profesión liberal (SPFPL).

La Ley de medidas urgentes de reformas con carácter económico y financiero (MURCEF) núm. 2001-1168, de 11 de diciembre, aparte de la instauración de la sociedad de participaciones financieras de profesión liberal, hizo posible la constitución de grupos de sociedades y la concentración de profesiones liberales, al menos a nivel nacional.

¹⁵⁷ En este sentido, MASKELIER, F.; y KERGUNIC, N.S.; *Société par actions...*, cit., págs. 249 y ss.

¹⁵⁸ Este es el caso por ejemplo de los médicos.

¹⁵⁹ Por ejemplo, en el caso de un abogado el olvido de una fecha puede constituir una falta profesional grave. También podemos en este sentido hablar del secreto profesional, presente tanto en esta profesión como en otras.

El objeto de la SPFPL es el de detentar participaciones de capital en las SARL, en las SA, las SAS y las SCA de ejercicio liberal regidas por la Ley núm. 90-1258, de 31 de diciembre de 1990.

Aunque el reconocimiento de esta figura puede resultar desde el punto de vista de nuestro Derecho novedoso y sin duda de gran interés, por lo que respecta a la materia que venimos analizando únicamente resulta interesante traerla a colación, por el hecho de que la Ley autorice expresamente la constitución de la SPFPL bajo la forma de SAS.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. La creación de la Unión Europea y consiguiente necesidad de adaptarse a los cambios gestados a nivel internacional, también ha dado sus frutos en el ámbito societario. De forma paralela y a la espera de reformas societarias más globales, de un tiempo a esta parte venimos asistiendo a un creciente intento de flexibilización del Derecho societario por parte de algunos Estados miembros, constatable en la aparición de nuevas figuras que sobre la base de modelos consolidados, han intentado dar mayor relieve a la autonomía de la voluntad de los socios. La finalidad primordial perseguida por estas nuevas formas societarias es, junto con la posibilidad de competir más adecuadamente en el mercado societario, la de adaptarse con mayor facilidad a la práctica societaria.

SEGUNDA. En este sentido, y sin entrar a valorar el éxito alcanzado por las mismas, algunos ordenamientos como el francés y el alemán fueron pioneros en configurar nuevas formas societarias afines a la anónima. Junto a ellos también el Derecho español con posterioridad, y bajo los mismos parámetros, intentó dar cabida a una figura de similares características que respondía a un tipo simplificado de la limitada. De este modo aparecieron figuras como la SAS del ordenamiento francés, la pequeña sociedad por acciones alemana y la SLNE instituida en España.

TERCERA. De entre estas figuras y dado el éxito alcanzado por la misma, nuestro trabajo se centra en la SAS francesa que se presenta, a día de hoy, como un gran avance para el Derecho francés, ya que es la primera vez que se admite la constitución de una sociedad mercantil unipersonal en la cual el capital social está dividido en acciones. Si a esto le sumamos la libertad dejada a los estatutos por el texto legal para organizar el régimen interno de la sociedad, así como la supresión de las condiciones necesarias para ser socio y el capital mínimo requerido, no resulta demasiado difícil comprender el éxito que actualmente conoce esta figura. De este modo se constata a través de estadísticas la importancia que esta sociedad cobra en la práctica entre los empresarios franceses.

CUARTA. Aunque en España no contamos con un modelo similar, la experiencia demuestra que la significación práctica y el éxito de la limitada, se hallan en buena medida en función directa, no tanto de su propio texto regulador, sino de la mayor o menor flexibilidad que revista el derecho regulador de la anónima. Allá donde la anónima se configura con la suficiente flexibilidad (como era el caso de la LSA de 1951), la limitada tiende a devenir una figura residual; cuando, por contra, el

régimen de la anónima endurece sus exigencias, para reservarse solo para la gran empresa (caso de la LSA de 1989), la limitada se expande.

QUINTA. Sobre la base de dicha premisa, el presente estudio intenta analizar pormenorizadamente las peculiaridades propias de la SAS introducida por el Derecho francés. La opción de decantarnos por este ordenamiento no responde a razones aleatorias, ya que la experiencia demuestra la efectividad con la que se ha implantado esta figura en Francia. Es más, la finalidad con la que abordamos este estudio va más allá de un simple análisis y recogida de datos. El presente estudio se concibe con la intención de adquirir un conocimiento detallado de esta figura que permita valorar las ventajas que la introducción de la misma ha supuesto para el ordenamiento francés, y la posibilidad de adaptar una figura de similares características al ordenamiento español.

SEXTA. La SAS se puede crear por vía de constitución o por transformación de una sociedad existente. Por lo que respecta a su constitución, rigen a grandes rasgos las mismas reglas que las requeridas para las SA, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 227-1 del Cod. de com. francés.

A pesar de su carácter flexible y simplificado, la SAS no puede hacer llamamiento público al ahorro, lo cual la convierte en este aspecto en una sociedad cerrada. No obstante, sus socios, que pueden ser tanto personas físicas como jurídicas, gozan de una gran autonomía en aras de configurar la forma social que más se adapte a sus necesidades, y su capital social que debe ser en principio suscrito íntegramente, deberá ser igual o superior a 37.000 euros. Además, pueden efectuarse aportaciones susceptibles de valoración económica o *in natura*, pero por lo que respecta a las aportaciones en industria, estas no podrán ser representadas por acciones, de modo que no podrán dar la condición de socio en una SAS. Por lo que respecta tanto al valor nominal de las acciones, como a la determinación de su duración y domicilio social, deben mencionarse en los estatutos, que sin duda junto con los socios, son una de las piezas clave de esta forma social, dada la libertad dejada por los mismos para organizar el funcionamiento de la misma.

SÉPTIMA. Por lo que respecta a su funcionamiento y gestión, los estatutos fijan libremente sus condiciones. Los socios disponen de vía libre para configurar los órganos sociales y distribuir entre ellos sus competencias, con el único límite de un órgano necesario, el del presidente. Bajo esta premisa hay un amplio abanico de posibilidades, en función de los objetivos perseguidos por los socios fundadores de la SAS, tomando como base que no hay una organización legal de poderes como en la SA.

Además, como cualquier otra forma social, la SAS puede verse inmersa a lo largo de su existencia, en una serie de modificaciones respecto de su concepción inicial. Estas modificaciones pueden ir desde simples aumentos, reducciones o amortizaciones de capital sujetas por lo general a las mismas disposiciones de la SA, hasta supuestos de mayor envergadura como la transformación, la fusión o escisión y la disolución y liquidación de la misma que entrañará según los casos y tal como analizamos en el trabajo, consecuencias y efectos distintos.

OCTAVA. Junto a la SAS, el ordenamiento francés reconoce otras figuras de igual importancia que resultan igual de novedosas, y que podrían resultar de un gran interés también para el orde-

namiento español. En este sentido la SASU, que no se constituye como una forma social aislada sino más bien como una variante de la SAS, puede considerarse una verdadera revolución, dado que es la primera vez que se admite la creación de una sociedad unipersonal en la que el capital social está dividido en acciones. Junto con la misma, la SEL en sus distintas variantes también podría resultar de un gran interés, sobre todo bajo la forma de SELAS, por lo que respecta a la SAS que venimos analizando. La mayor peculiaridad de esta figura regida en buena medida por las particularidades previstas tanto para la SAS como para las SEL francesas radica en el hecho de que, tanto su presidente como el resto de sus dirigentes deban ser elegidos de entre sus socios que deben ejercer obligatoriamente su profesión en el seno de la sociedad.

NOVENA. La experiencia del ordenamiento francés, nos permite situarnos en un primer peldaño de nuestro estudio. Sobre la base de un modelo consolidado, y el recurso a la autonomía de la voluntad que permita flexibilizar nuestro Derecho societario y hacerlo de este modo más adecuado a las exigencias prácticas, podría plantearse la posibilidad de permitir la entrada de alguna figura de características similares que sin duda podría resultar un gran acierto para el ordenamiento español. Por lo tanto, el presente trabajo deja un interrogante abierto, que será sin duda analizado en un futuro próximo.

Bibliografía

- ALCALÁ DÍAZ, M.A.; *Ley alemana sobre la sociedad anónima pequeña y desregulación del Derecho de sociedades anónimas (Gesetz für Kleine Aktiengesellschaft und Deregulierung des Aktienrechts)*, de 2 de agosto de 1994, publicada en *Bundesgesetzblatt* de 9 de agosto de 1994, RdS, núm. 4, 1995.
- BARANGER, G. ; *La succursale en France des Sociétés étrangères*, Bull. Joly, 1992.
- BASTIAN, D.; *La situation des sociétés commerciales avant leur immatriculation au registre de commerce*, en *Études de Droit commercial à la mémoire de H. Cabrillac*, Litec, 1968.
- BERLIOZ, G.; *SAS la Révolution sociétarire*, Marchés et technique financières-haute finance (MTF), núm. 59, mars 1994.
- BARTHELEMY, J.; *SAS et droit social*, JCP ed., 2000.
- BERTREL, J.P.; *La société européenne entre son passé et son avenir*, Droit et patrimoine (Dr. et patrimoine), núm. 125, Lamy, Paris, abril 2004.
- BESNARD GOUDET, R.; *La nécessaire qualification de société en formation en matière de reprise des actes*, Droit des sociétés (Bulletin du juris-classeur des sociétés), (Dr. Sociétés), diciembre 2001, pág. 5 y ss.
- BISSARA, Ph.; *L'inadaptation du droit français des sociétés aux besoins des entreprises et les aléas des solutions*, Rev. Sociétés, 1990.

- BLAISE, J.B.; *Droit des affaires*, 3.^a ed., LGDJ, Paris, 2002.
- BLANQUET, F.; *Le statut de la société européenne: enfin!*, Revue du droit de l'Union Européenne (RDUE) 1/2001.
- BUREAU y MOLFESSIS, *Le nouveau Code de commerce, une mystification?*, Dalloz affaires, Cahier droit des affaires, 2001, 361.
- CASTAGNE, S.; *L'usufruit et la nue-propriété dans la SAS*, núm. 6, Dr. soc., abril 1996.
- CONVERT, L.; *L'imperatif et le supplétif dans le droit des sociétés. Étude de droit comparé (Angleterre, Espagne, France)*, LGDJ, 2003.
- COURET, A., *La société para acciones simplifiée comme forme alternative entre la société anonyme et la société à responsabilité limitée*, en ALONSO UREBA, A.; LÉVI, A.; y VIERA GONZÁLEZ, A.J.; *Las pequeñas y medianas empresas y la reforma del Derecho de Sociedades en la Unión Europea*; Madrid, 4 de febrero de 2004.
- COZIAN, M.; VIANDIER, A.; y DEBOISSY, F.; en *Droit des sociétés*, 17 ed., Litec, Paris, 2004.
- CHAMPAUD, Cl.; *Rapport du groupe d'étude présidé par Cl. Champaud, charge d'étudier la possibilité d'introduire l'entreprise personnelle à responsabilité limitée dans le droit français*, en *Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique (RTD) com.* 1979, pág. 579.
- CHARVÉRIAT, A.; *La refonte de la SAS signe-t-elle l'arrêt de mort de la société anonyme?*, Option Finance, núm. 556, 1999.
- CUÑAT EDO, V.; *Disposiciones generales, La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, Boquera Matarredona, J. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2003.
- DUCOULOUX FAVARD, C.; *Propos autour de la société anonyme simplifiée et de l'autonomie statutaire*, Petites Affiches, 24 janvier 2001.
- DE ELÍAS-OSTUA y RIPOLL, R.; *La sociedad por acciones simplificada del Derecho francés en la reforma de 1999. Una nueva alternativa para las sociedades cerradas*, CDyC, núm. 32, septiembre, 2000.
- EMBID IRUJO, J.M.; *Consideraciones generales sobre la «Sociedad Limitada Nueva Empresa», La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, Boquera Matarredona, J. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2003.
- *La «Sociedad Limitada Nueva Empresa» en el marco del Derecho español de sociedades*, Revista jurídica del notariado, núm. 46, abril-junio, 2003.
- EMBID IRUJO, J.M. y MARTÍNEZ SANZ, F.; *Libertad de configuración estatutaria en el Derecho español de sociedades de capital*, RdS, núm. 7, 1996.
- ESPINA, D.; *La autonomía privada de las sociedades de capital: principios configuradores y teoría general*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003.
- ESTEBAN VELASCO, G.; *La nueva «sociedad por acciones simplificada» del Derecho francés: un instrumento de cooperación interempresarial y una manifestación de la tendencia de la desregulación y «contractualización» del Derecho de sociedades de capital (Ley 94-1, de 3 de enero de 1994)*, RdS, núm. 3, 1994.
- EZRAN-CHARRIÈRE, N.; *L'entreprise unipersonnelle dans les pays de l'Union européenne*, LGDJ, 2002.
- FERRANDO VILLALBA, M.^a L.; «Sujetos que pueden participar en la constitución de la Sociedad Anónima europea domiciliada en España», en *La Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España*, dir. BOQUERA MATARREDONA, J.; Navarra, Aranzadi, 2006.

- FIELD, B.; *Bulletin mensuel d'information des sociétés*, Joly, (Bull. Joly), 1990, núm. 296.
- *Présentation générale en Société par actions simplifiée*; GLN, Joly Éditions, 1994.
- FOYER, J. ; *La réforme du titre IX du livre III du Code Civil*, Rev. Sociétés 1978.
- HIERRO ANÍBARRO, S.; *La Sociedad Limitada Nueva Empresa, Tratado de Derecho Mercantil*, OLIVENCIA, M.; FERNÁNDEZ-NOVOA, C.; y JIMÉNEZ DE PARGA, R. (dir.), tomo XI, vol. 4.º, Marcial Pons, Madrid, 2006.
- JEANTIN, M.; *Les associés de la SAS*, Rev. Soc., 1994.
- LEFEBVRE, F.; *Mémento Sociétés commerciales, 2006*, núm. 1.505.
- GARCÍA MANDALONIZ, M.; *La Sociedad de Responsabilidad Limitada en el diván: El diagnóstico de la «personalidad múltiple». Desde el nacimiento de la Sociedad Limitada Nueva Empresa*, Marcial Pons, Madrid, 2005.
- GERMAIN, M. y PÉRIN, P.L.; en *Jurisclasseurs des sociétés* (J. Cl. Sociétés) fasc. 155-2, núm. 37.
- GUYON, Y. ; *Droit des affaires. Droit commercial général et sociétés*, tomo I, Económica, ed. 6.ª, Paris, 1990.
- *La société anonyme*, Dalloz, Paris, 1994.
 - *La société para actions simplifiée et le droit communautaire*, en COURET, A., y LE CANNU, P., et al. *Société para actions simplifiée*, Paris, GLN Joly, 1994.
 - *Présentation générale de la SAS*, Rev. Soc., 1994.
- JEANTIN, M.; *Les associés de la SAS*, Rev. Soc., 1994.
- LE CANNU, P.; *Droit des sociétés*, Editorial Montchrestien, Paris, 2002.
- *La SAS pour tous*, Bull. Joly, 1999.
 - *Un nouveau lieu de savoir-faire contractuel: la société par actions simplifiée*, Defrenois, 1994.
- LEFEBVRE, F.; *Société par actions simplifiée*, 3.ª ed., Ed. Francis Lefebvre, Levallois, 2001.
- LIENHARD y RONDEY, *Incidences juridiques et pratiques des codifications à droit constant (à propos du nouveau Code de commerce)*, Dalloz affaires, Cahier droit des affaires, 2000, 521.
- MERCADAL, B. y JANIN, P.; *Memento pratique Francis Lefebvre Sociétés Commerciales*, 2001, Francis Lefebvre, Paris, 2000.
- MARÍN CALERO, C.; *Requisitos constitutivos, La Sociedad Limitada Nueva Empresa*, BOQUERA MATARREDONA, J. (dir.), Aranzadi, Navarra, 2003.
- MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA Y GARCÍA DE DUEÑAS, A.; *La sociedad europea: un régimen fragmentario con intención armonizadora*, Madrid, Serie de documentos de trabajo del Instituto de Estudios Europeos de la Universidad CEU San Pablo, núm. 2, mayo 2004.
- MERLE, P. ; *Droit comercial. Sociétés commerciales*, Dalloz, Paris, 2003.
- MIQUEL RODRÍGUEZ, J. *La sociedad conjunta (joint venture corporation)*, Civitas, Madrid, 1998.
- PAILLET, E.; *L'activité de la société en formation*, Rev. Sociétés, 1980, 419.

- PAILLUSSEAU, J. ; *Les fondements du droit moderne des sociétés*, JCP éd. E 1995, I, 488.
- *La nouvelle société par actions simplifiée. Le big-bang du droit des sociétés!*, Recueil Dalloz de doctrine, de jurisprudence et de législation, Editions Dalloz, 1999.
- PAROT, J.C.; *La société européenne-Aspects de droit fiscal*, Dr. et patrimoine, núm. 125, Lamy, Paris, abril 2004.
- PAULEAU, C. ; *El régimen jurídico de las «Joint Ventures»*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- PERIN, P.L.; *La société par actions simplifiée*, Joly Editions, Paris, 2000.
- PICHARD, V.; *Fusionner une SAS, une operation à risqué?*, JCP E., 2001.
- REBOUL, N.; *Remarques sur une notion conceptuelle et fonctionnelle: l'affectio societatis*, Rev. Sociétés 2000.
- ROUX, P.; *La responsabilité du Président dans la SAS*, núm. 328, Bull. Joly, 1996.
- ROUZEAU, L.; *Evolution statistique de la SAS*, núm. 269, Bull. Joly, 2002.
- RUIZ PERIS, J.I.; *Desregulación en el Derecho de sociedades: un estatuto flexible para las filiales comunes y sociedades intragrupo*, en Revista de Derecho Mercantil (RdM), núm. 226, Madrid, 1997.
- *La société a responsabilité limitée en Espagne*, Revue des sociétés (Rev. Soc.), núm. 1, Dalloz, enero-marzo, 1996.
- SALGADO SALGADO, M.^a B.; *La société par actions simplifiée: la estructura más flexible del derecho de sociedades francés*, RdM, núm. 241, Madrid, julio-septiembre 2001.
- SÁNCHEZ CALERO, F.; *Instituciones de Derecho Mercantil*, McGraw-Hill, ed. 25.^a, Madrid, 2003.
- SCHAPIRA, J.; *L'intérêt social et le fonctionnement de la société anonyme*, RTD com. 1971, pág. 959.
- SERLOOTEN, P.; *L'affectio societatis, une notion à réviser*, en *Mélanges Y. Guyon*, Dalloz, 2003.
- STORCK, M.; *Les associés de la SAS*, en *Le nouveau régime de la SAS*, Coloquio de 21 de enero de 2000, organizado por el *Centre du Droit des affaires de l'Université Robert Schuman de Strasbourg*. Publicado en «*La nouvelle société par actions simplifiée (Loi du 12 juillet 1999)*» en *Petites Affiches Le quotidien juridique*, núm. especial de 15 de septiembre de 2000.
- STUCKI, D.; *Clauses statutaires relatives au capital*, JCP ed., 2000.
- SUDREAU, P.; *Rapport du Comité présidé par P. Sudreau sur la réforme de l'entreprise*, coll. 10/18.
- VIANDIER, A. y otros; *La société en commandite entre son passé et son avenir; étude du Centre de recherche sur le droit des affaires de la Chambre de comerce et d'industrie de Paris (CREDA)*, Litec, 1983.
- VICIANO PASTOR, J.; «La Sociedad Anónima Europea como instrumento para el ejercicio de la libertad de empresa comunitaria. El sistema de fuentes de la Sociedad Anónima europea domiciliada en España», en *La Sociedad Anónima Europea Domiciliada en España*, dir. BOQUERA MATARREDONA, J.; Navarra, Aranzadi, 2006.
- VIERA GONZÁLEZ, A.J.; *Las sociedades de capital cerradas. (Un problema de relaciones entre los tipos SA y SRL)*, Pamplona, Aranzadi, 2002.
- *La nueva reforma del sistema de sociedades de capital francés. La novísima sociedad por acciones simplificada que configura la Ley num. 587/1999, de 12 de julio, sobre innovación e investigación*, RdS, núm. 14.
- VICENT CHULIÁ, F.; *Introducción al Derecho Mercantil*, Tirant lo Blanch, ed. 17.^a, Valencia, 2004.